BOLETIN N° 8573-13-1

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ESTATUTO ORGANICO DE LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, el señor Subsecretario de Previsión Social, don Augusto Iglesias Palau, la señora Superintendenta de Seguridad Social, doña María José Zaldívar Larraín, doña Lucy Mar abolí Vergara, Superintendenta de Seguridad Social (S), y don Francisco Del Río Correa, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y se encuentra sin calificación de urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por 8 votos a favor, -0 en contra y 0 abstenciones.

(Votaron a favor las señoras **Muñoz**, doña Adriana, y **Vidal**, doña Ximena, y los Diputados señores **Andrade**, don Osvaldo; **Baltolu**, don Nino; **Bertolino**, don Mario; **Sabag**, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina**), Salaberry**, don Felipe, y **Vilches**, don Carlos).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor Diputado, don **Felipe Salaberry Soto**, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a modificar el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, contenido en el D.S. N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

1.- Consideraciones preliminares.-

Expresa el Mensaje que la ley N° 16.744, publicada el año 1968, que estableció el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, señaló que debían administrar este seguro social las ex Cajas de Previsión y el ex Servicio de Seguro Social (hoy Instituto de Seguridad Laboral), entidad esta última que, respecto de sus imponentes, comparte la administración del referido Seguro Social con el ex Servicio Nacional de Salud (hoy Servicios de Salud y Secretarías Regionales Ministeriales de Salud), las Mutualidades de Empleadores y, excepcionalmente, empresas que tengan la calidad de administradoras delegadas.

Agrega que, en el referido contexto, la ley N° 16.744, en su artículo 13, facultó al Presidente de la República para que, dentro de un año desde su publicación, dictara el Estatuto Orgánico que regiría a las Mutualidades. Dicha normativa se materializó en el decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Con todo, cabe tener presente que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se ha estimado que dicho decreto supremo posee la naturaleza de un decreto con fuerza de ley, siendo el referido artículo 13 la respectiva disposición delegatoria (v.gr., Dictamen N° 5.436, de 2002, de Contraloría General de la República).

Añade que el Estatuto Orgánico en análisis ha permaneciendo sin variaciones relevantes durante los últimos 44 años. Esta situación ha significado que el referido texto no responda cabalmente a los estándares con los que actualmente deben administrarse dichas organizaciones.

En efecto, prosigue el Mensaje, existe consenso en que es necesario que las instituciones que administran los regímenes de seguridad social, entre las cuales se encuentran las Mutualidades de Empleadores, adopten prácticas que permitan garantizar el equilibrio entre sus objetivos económicos y sociales. Para este fin, en el presente proyecto de ley se propone establecer normativas y buenas prácticas que regulan los llamados gobiernos corporativos, con la finalidad de garantizar que la administración superior tienda a lograr el máximo beneficio de su gestión, destinando sus recursos al cumplimiento de sus finalidades propias y resguardando al mismo tiempo la entrega de las prestaciones que emanan de la normativa legal correspondiente.

4.- Objetivo del Proyecto.-

Señala el Mensaje que, en atención a lo precedentemente expuesto, se requiere, por lo tanto, modificar el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, con el objetivo de hacer exigible a estas entidades mejores estándares de organización y gestión. De este modo, se propone fortalecer y modernizar su administración y, en especial, sus Directorios; regular los eventuales conflictos de interés, y asegurar mayor transparencia en su funcionamiento y en la información que entreguen a los interesados.

En particular, hace presente, se ha estimado necesario regular aquellos aspectos que no se tratan en la legislación actualmente vigente, o cuya regulación debe perfeccionarse:

1) Fortalecimiento del rol de los directores.

2) Regulación de conflictos de interés y uso de información reservada.

3) Regulación de la información pública sobre Mutualidades, para garantizar su transparencia, suficiencia y oportunidad.

4) Rol de las Juntas de Adherentes.

Al mismo tiempo, se ha estimado necesario regular otras materias que dicen relación con el funcionamiento de las Mutualidades, a saber: inversiones de sus fondos de reservas; fusión de dos o más corporaciones, y normas de intervención o disolución en caso que la autoridad lo estime conveniente.

Cabe destacar que los cambios propuestos resultan especialmente relevantes si se considera que durante el año 2011, el promedio mensual de trabajadores protegidos por el seguro de la ley N° 16.744 fue de 5.120.472, de los cuales el 80,25% se encontraba afiliado al sistema Mutual; el 19,27% afiliado al Instituto de Seguridad Laboral; y el 0,48% en las empresas con administración delegada.

5.- Contenido del Proyecto.-

a) Concepto de mutualidades de empleadores

La legislación vigente, contenida en el decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, define a las Mutualidades de Empleadores como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro encargadas de administrar el Seguro contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Además, las Mutualidades tienen expresamente la calidad de administradores del seguro social de la ley N° 16.744, correspondiéndoles por tanto la administración integral del mismo, a través de la gestión y

otorgamiento de los beneficios correspondientes, a saber, económicos (subsidios por incapacidad laboral, indemnizaciones y pensiones), médicos y de prevención de riesgos.

Por otra parte, se propone que el texto del Estatuto Orgánico señale explícitamente que las Mutualidades estarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, en armonía con lo que actualmente establece el artículo 12 de la ley N° 16.744.

También se indica que las Mutualidades se regirán en todo lo no dispuesto en el Estatuto Orgánico que les es aplicable, por lo establecido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil. Lo anterior, dado que dicha normativa regula a las corporaciones de derecho privado.

b) Denominación

Se ha estimado necesario modificar el texto legal relativo a la denominación de las mutualidades, para ajustarlo a la nomenclatura utilizada internacionalmente. Se propone así establecer que las Mutualidades de Empleadores podrán llamarse también de Seguridad o de Seguridad y Salud en el Trabajo.

c) Constitución

De acuerdo al artículo 4° y siguientes del Estatuto Orgánico vigente, la solicitud por medio de la cual se pide la personalidad jurídica para la Mutualidad de Empleadores, la aprobación de sus estatutos, y la autorización para administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, debe dirigirse al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia.

A su vez, el Ministerio de Justicia debe remitir la solicitud y sus antecedentes al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual informará sobre la misma.

Considerando que las Mutualidades de Empleadores administran el seguro social establecido en la ley N° 16.744, siendo por ello instituciones de previsión social, se ha estimado conveniente simplificar el procedimiento antes descrito, estableciendo que la autorización de constitución debe realizarse por decreto supremo, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

d) Adhesión y exclusión de una mutualidad

La adhesión a las Mutualidades y la eventual exclusión de las entidades empleadoras adherentes, está actualmente regulada por los estatutos de la mutualidad respectiva.

Para evitar que las disposiciones respectivas limiten, sin justificación, la incorporación a una Mutualidad, se regula expresamente el procedimiento de adhesión a dichas instituciones. Al efecto, estas entidades sólo podrán rechazar una solicitud de adhesión o afiliación por razones de

insuficiente infraestructura para entregar las prestaciones que obliga la ley en la localidad donde se desempeñen los trabajadores respectivos, previa autorización expresa de la Superintendencia de Seguridad Social.

Se regula también las causales para excluir de una Mutualidad a una entidad empleadora adherente o a un trabajador independiente afiliado. En particular, para tomar esta decisión el Directorio de las Mutualidades sólo podrá invocar el incumplimiento grave y reiterado de las medidas de prevención de riesgos y el atraso por más de dos meses en el pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744.

e) Información al público en general

Actualmente no hay normas que obliguen a las Mutualidades a mantener informadas a sus entidades empleadoras adherentes, a los trabajadores o al público en general, respecto de las condiciones institucionales, económicas, financieras y de la gestión del seguro de la ley Nº 16.744. Esta es una omisión que se corrige en este proyecto, estableciendo la obligación de cada Mutualidad de proporcionar esta información de manera suficiente, fidedigna y oportuna, según establezca la Superintendencia en una instrucción de aplicación general.

f) Administración: Directores

1.- Número de directores

El actual Estatuto Orgánico establece que las Mutualidades de Empleadores serán administradas por un Directorio integrado por igual número de representantes de los adherentes y de los trabajadores que presten servicios a los empleadores adheridos a la Mutualidad.

Con todo, la normativa entrega a los estatutos particulares de cada Mutualidad fijar el número de directores, cuestión que se propone modificar, señalando en cada caso el número mínimo de miembros de este Directorio paritario, así como la forma y oportunidad para elegirlos.

2.- Directores con exigencias especiales

Sin alterar el carácter paritario de los Directorios, se ha estimado necesario que al menos dos de los directores tengan conocimientos probados en gestión de empresas, lo que contribuirá a profesionalizar la gestión que realizan los referidos Directorios.

Además, se establece un procedimiento de selección de candidatos para postular a estos cargos, al incorporar a una empresa especializada en selección de personal, que ayudará a cumplir con el objetivo de asegurar que quienes sean elegidos aporten con conocimientos y experiencia en ámbitos relevantes para la gestión de la Mutualidad.

Estos directores serán elegidos por cinco representantes de las empresas adherentes, quienes elegirán a uno de ellos y su suplente, y

cinco representantes de los trabajadores, quienes elegirán el otro y a su suplente.

3.- Dieta de los directores

La normativa en vigor establece que los estatutos de cada Mutualidad determinarán la remuneración que percibirán los directores propietarios, o los suplentes cuando los reemplacen, la que no podrá ser superior a un sueldo vital mensual, escala a) del departamento de Santiago al mes.

Esta situación genera un desincentivo para formar parte de los Directorios, pues el desempeño de estas funciones requiere una dedicación de tiempo importante, que no es adecuadamente compensada por las dietas pagadas hoy en día. Para crear entonces las condiciones que incentiven a personas con mayor experiencia y que puedan contribuir a una mejor gestión de las Mutualidades, se propone aumentar la dieta máxima que los directores, titulares y suplentes, puedan percibir por el ejercicio de su cargo. Los estatutos de cada Mutualidad deberán fijar el monto y forma en la cual se pague la dieta que, en todo caso, no podrá exceder mensualmente de cincuenta unidades de fomento, vigentes al último día de cada mes.

El Presidente del Directorio podrá recibir una dieta mensual de hasta setenta y cinco unidades de fomento.

Además, por su participación en cada Comité, los Directores podrán percibir una dieta adicional.

4.- Información sobre las dietas y otros ingresos

Las normas vigentes no aseguran que exista información pública completa respecto a las dietas y otros ingresos que puedan percibir los directores de una Mutualidad en el ejercicio de sus cargos, o por su participación en empresas ligadas a dichas corporaciones o que presten servicios a la Mutualidad respectiva.

Por lo tanto, se propone que en la memoria anual de la Mutualidad se informe respecto a estas materias.

5.- Directores suplentes

Para asegurar la representatividad del Directorio, se plantea que los estatutos de cada Mutualidad puedan establecer la existencia de directores suplentes. Si se contemplan, éstos deben ser elegidos en el mismo acto que los directores titulares y según el mismo procedimiento.

6.- Duración en el cargo

La normativa vigente dispone que los directores durarán tres años en sus funciones y que podrán ser reelegidos, sin establecer un límite al número de veces que esto podría suceder.

Con el objeto de permitir la necesaria renovación de las autoridades superiores de las Mutualidades, se ha considerado necesario restringir la duración de los directores en sus cargos, limitando su reelección.

7.- Requisitos para ser director

El actual artículo 12 del decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que los estatutos particulares de cada Mutualidad establecerán las calidades que deberán reunir los directores representantes de las empresas adherentes para desempeñar su cargo. A su vez, el artículo 14 del referido cuerpo normativo señala otros requisitos adicionales.

Las normas vigentes no aseguran que los Directores elegidos cumplan con requisitos y tengan las calificaciones básicas para asegurar el adecuado funcionamiento de los Directorios. Por ello se propone requisitos mínimos que deben cumplir los directores elegidos por las entidades empleadoras y aquéllos elegidos por los trabajadores.

Asimismo, con la finalidad de propender la independencia por parte de los directores de una Mutualidad, se consagran ciertas inhabilidades.

8.- Elección de los Directores

Para asegurar la transparencia de los procesos eleccionarios, se propone establecer, en primer término y como norma general aplicable a la elección de todos los directores, que el Directorio saliente designe, en la forma que indiquen los estatutos, una Comisión Electoral a la cual le corresponda establecer las condiciones de transparencia de los respectivos procesos y el cumplimiento de la normativa e instrucciones vigentes.

Con el mismo objetivo, los estatutos de cada Mutualidad establecerán la forma en que serán elegidos los candidatos a directores por los que votarán las empresas adherentes y los trabajadores, y el procedimiento de elección de los mismos.

9.- Causales de cesación

El actual artículo 16 del Estatuto Orgánico de las Mutualidades indica que cesarán en sus cargos el Presidente y los directores que pierdan las calidades exigidas por los estatutos de cada entidad para ser designados.

Esto implica que las Mutualidades pueden establecer diversas causales de cesación aplicables a los directores, incluyendo causales diferentes respecto de los directores elegidos por los trabajadores o por las entidades empleadoras, lo que puede afectar la independencia de los miembros del Directorio.

Por lo anterior, se ha estimado procedente proponer que se señalen en el Estatuto Orgánico de las Mutualidades expresamente las causales de cesación que pueden afectar a los directores, tal como ocurre, por ejemplo, en el caso de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

g) Administración de las Mutualidades: Directorio

1.- Funciones del Directorio

El Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores no especifica las funciones que debe cumplir el Directorio.

Al respecto, se propone que corresponda al Directorio la administración superior de la Mutualidad, debiendo adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias para mantenerse cabal y oportunamente informado, con la correspondiente documentación, del manejo, conducción y situación de la Mutualidad que administra; junto con otras funciones específicas.

2.- Conformación de Comités

El Estatuto Orgánico de las Mutualidades no contempla la obligación del Directorio de contar con Comités. Sin embargo, esta instancia representa un instrumento efectivo para mejorar la gestión.

En consecuencia, se estima necesario que los Comités tengan consagración legal, tal como ocurre con el artículo 50 bis de la ley N° 18.046, en relación a las sociedades anónimas, y el artículo 50 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En conformidad a lo expuesto, se propone que en cada Mutualidad existan, al menos, un Comité de Control Interno, y un Comité de Estrategia y Aspectos Técnicos del Negocio.

3.- Presidente del Directorio

Con el objeto de dar certeza respecto de las atribuciones del Presidente del Directorio, se consagra una definición explícita de sus funciones.

4.- Gerente General

El Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores no contiene norma alguna que regule el nombramiento, funciones, responsabilidades y eventual remoción del gerente general de la misma, ni del resto de los integrantes de su administración superior, como son el fiscal y el auditor interno.

En ausencia de estas definiciones, son los estatutos particulares de cada Mutualidad los que abordan la materia.

Sin embargo, la complejidad de la gestión de una Mutualidad, la necesidad que el Directorio cuente con colaboradores en la

gestión altamente especializados, y los requerimientos de transparencia y probidad en dicha administración, hacen necesario establecer expresamente la existencia de, a lo menos, un gerente general en cada una de estas corporaciones.

Por lo demás, existe normativa al respecto tanto en el caso de las sociedades anónimas (artículos 49 y 50 de la ley N° 18.046), como en el de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (artículos 52 y 53 de la ley N° 18.833).

5.- Sesiones del Directorio

Con el objeto de promover el buen funcionamiento del Directorio, favoreciendo que cada director tenga la oportunidad y la autonomía necesaria para expresar sus opiniones y dejar constancia de las mismas, se ha estimado necesario regular expresamente el desarrollo de las sesiones de los Directorios de las Mutualidades de Empleadores, en particular respecto de las formalidades con las cuales deben dejarse constancia de los acuerdos adoptados.

Asimismo, para asegurar la representatividad en la adopción de las decisiones, se propone indicar expresamente los quórums necesarios para adoptar los acuerdos del Directorio.

h) Régimen de responsabilidad

1.- Responsabilidad de los directores en el ejercicio de sus cargos

La normativa vigente no incluye normas que se refieran expresamente a la responsabilidad de los directores de las Mutualidades de Empleadores en el ejercicio de sus funciones. Así, para determinar dicha responsabilidad resulta necesario recurrir a la regulación general de las facultades de fiscalización y sanción con que cuenta la Superintendencia de Seguridad Social y, en forma supletoria, a la regulación contenida en el Código Civil.

Lo anterior significa que la autoridad administrativa tiene hoy un alto grado de discrecionalidad en la determinación de la responsabilidad por las actuaciones de los directores de estas corporaciones.

Al respecto, se propone establecer que los directores efectúen todas las gestiones que sean necesarias para el ejercicio de sus cargos, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, respondiendo solidariamente por los perjuicios que causaren a la Mutualidad por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

De este modo, los directores serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el desempeño de su gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 16.395.

2.- Prohibiciones a los directores

En la actualidad, el Estatuto Orgánico de las Mutualidades no prohíbe expresamente ningún tipo de actuaciones que pudieren desarrollar los directores en el ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de ello, emana implícitamente del conjunto del ordenamiento jurídico, que éstos no pueden incurrir en actuaciones que atenten contra la ley, o que afecten el seguro social de la ley N° 16.744 y a los intereses de la Mutualidad. Con todo, dada la importancia de los fondos que gestiona el Directorio, se ha estimado necesario señalar expresamente determinadas actuaciones que les estarán prohibidas realizar.

En particular, entre otras medidas, el presente proyecto de ley establece que los directores de las Mutualidades no podrán proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés de la Mutualidad y el cumplimiento de sus obligaciones legales o impedir las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de la Mutualidad.

3.- Conflictos de interés

Se establece que los directores que tengan interés en un acuerdo del Directorio deben comunicar esta circunstancia al resto de los directores y abstenerse de participar en la discusión respectiva y de votar en dicho caso.

Con todo, la infracción a esta norma no afectará la validez de la operación realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

4.- Uso de información reservada

Se propone prohibir a los directores, gerentes, administradores y, en general, a cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación pueda valerse directa o indirectamente de la información reservada de la Mutualidad, obtener para sí o para terceros ventajas económicas o de cualquier otra naturaleza derivadas del uso de esta información.

En todo caso, las personas que hubiesen actuado en contravención a lo antes indicado deberán entregar a beneficio de la Mutualidad correspondiente, cuando no hubiere otro perjudicado, toda utilidad o beneficio pecuniario que hubieren obtenido a través del uso, por cualquier medio, de la información señalada.

i) Administración de las Mutualidades: Transparencia e información

1.- Acceso a la información por parte de los directores

Con el presente proyecto de ley se precisan las funciones y responsabilidades de los directores de las Mutualidades de Empleadores.

De conformidad a lo anterior, se propone que el Presidente del Directorio y el gerente general tengan la obligación de mantener informados a los directores de todo lo relacionado con la gestión de la Mutualidad, en forma plena, oportuna y documentada.

2.- Junta General de Adherentes

Actualmente, los estatutos particulares de las Mutualidades han establecido la existencia de la denominada “Junta de Adherentes”, en la cual los Directorios y la administración superior de la corporación informan sobre los resultados de su gestión. Con todo, resulta conveniente dar consagración legal expresa a las Juntas de Adherentes de las Mutualidades de Empleadores. Lo anterior es recogido en esta iniciativa legal.

Podrán participar en esta Junta, con derecho a voto, los representantes de las entidades empleadoras adherentes que estén al día en el pago de las cotizaciones establecidas en el Seguro Social de la ley N° 16.744. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Las referidas juntas podrán ser ordinarias y extraordinarias, estableciéndose las materias exclusivas de las segundas (v.gr., la reforma de los Estatutos de la Mutualidad).

j) Inversión de las reservas

La normativa vigente obliga a las Mutualidades de Empleadores a formar una reserva para atender el pago de las pensiones y de sus futuros reajustes, y otra para atender eventualidades.

Estas reservas, junto con los fondos de libre disposición, sirven para que las Mutualidades enfrenten las contingencias financieras derivadas del cumplimiento de sus obligaciones legales, sin poner en riesgo su solvencia.

Al respecto, se estima necesario disponer que los recursos de las referidas reservas se inviertan en instrumentos financieros que ofrezcan la combinación de riesgo y retorno que se ajuste a las características propias de las Mutualidades y a la naturaleza de sus obligaciones.

Al efecto, se hace extensiva a todas las reservas que deben conformar las Mutualidades de Empleadores la norma relativa a la inversión en instrumentos financieros ya establecida en la ley N° 19.578 respecto del Fondo de Contingencia.

Por tanto, se propone en el presente proyecto de ley que los recursos de libre disposición, del Fondo de Reserva de Eventualidades, del Fondo de Reserva para Pensiones, y de las otras reservas que señale la ley, deberán invertirse en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e) y k) del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, y de acuerdo con las instrucciones emitidas al efecto por la Superintendencia de Seguridad Social.

k) Prohibiciones para las Mutualidades

En general, la legislación señala expresamente cuáles son las actividades que se prohíbe realizar a las entidades que gestionan los sistemas de prestaciones de seguridad social vigentes en nuestro país.

Sin embargo, la normativa actualmente aplicable a las Mutualidades de Empleadores no establece disposiciones de este tipo.

Por lo tanto, en el presente proyecto de ley se propone enumerar expresamente las prohibiciones que se aplican a las Mutualidades de Empleadores.

l) Fusión

El Estatuto Orgánico de las Mutualidades no contempla actualmente la posibilidad que dichas corporaciones puedan fusionarse.

Sin embargo, la fusión puede ser la forma más efectiva de resolver problemas críticos o lograr objetivos estratégicos. En conformidad a lo expuesto, se propone regular expresamente el mecanismo de fusión entre Mutualidades.

Esta fusión podrá ser por creación o por incorporación, no procediendo en esos casos la liquidación de las Mutualidades fusionadas.

En todo caso, cuando sea una fusión por creación, la nueva Mutualidad deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento de constitución establecidos en el artículo 12 de la ley N° 16.744 y en el Estatuto Orgánico.

m) Facultades de fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social

1.- Estados financieros y auditores externos

Se dispone que corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social examinar, calificar y observar los estados financieros de las Mutualidades, los que deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Se establece también que será función del Directorio seleccionar a los auditores externos que tendrán a su cargo la revisión de los estados financieros de la Mutualidad.

2.- Acuerdos que deben someterse a consulta

Para aumentar la trasparencia de la gestión de las mutualidades, y otorgar a la Superintendencia de Seguridad Social herramientas suficientes para ejercer sus facultades, se propone que se sometan a consulta a la Superintendencia los acuerdos de Directorio referidos a:

a) Inversiones o gastos extraordinarios o fuera del curso normal de las operaciones, que involucren un monto igual o superior a diez mil unidades de fomento o que superen el 5% del patrimonio de la Mutualidad;

b) La formación, constitución e integración de sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades o el aporte de capitales a ellas.

Adicionalmente, se propone que por resolución fundada, la Superintendencia de Seguridad Social pueda disponer que una Mutualidad le eleve en consulta los acuerdos de Directorio referidos a las materias que fije esa Entidad Fiscalizadora.

3.- Intervención a las Mutualidades

El Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores no contempla actualmente la posibilidad que la autoridad pueda intervenir la administración de dichas entidades, a diferencia de la regulación de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Para enfrentar situaciones que puedan comprometer la viabilidad de largo plazo de una Mutualidad, se entrega a la Superintendencia de Seguridad Social la facultad de intervenir en su administración, siempre que se cumplan las causales que se establecen al efecto, previa citación del afectado. La intervención podrá ser decretada hasta por el plazo de un año, el que podrá ser ampliado por una sola vez, por el mismo tiempo.

4.- Disolución

Se estima necesario modificar algunas de las normas que actualmente rigen la disolución de las mutualidades, precisando las causales de disolución, e incorporando a ellas, dada su relevancia, la situación que se produce cuando la insolvencia financiera o de compromiso patrimonial vuelva inviable su continuidad.

En particular, se dispone que las Mutualidades se disolverán por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social.

n) Normas transitorias

1.- Modificación de los estatutos particulares

Con el objeto de permitir que las Mutualidades de Empleadores adapten sus estatutos particulares a los cambios del Estatuto

Orgánico que se proponen en este proyecto de ley, en la disposición transitoria del mismo se señala que estas entidades deberán presentar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social la adecuación de sus estatutos, dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la vigencia de la ley.

2.- Renovación de Directorios

Se ha estimado necesario establecer en la norma transitoria que los Directorios de las Mutualidades deberán renovarse, conforme a las normas establecidas en el nuevo Estatuto Orgánico, en la Junta Ordinaria de Adherentes inmediatamente posterior a la aprobación de sus nuevos estatutos, y que se considerará que los directores que estén desempeñando sus funciones a la fecha de dicha Junta y que se presenten a la reelección, ya han cumplido un período en sus cargos, para todos los efectos legales.

3.- Derogación de normas

Para que no exista duda alguna acerca de la normativa que corresponde aplicar a las Mutualidades de Empleadoras, se señala expresamente que se entenderán derogadas todas las normas legales que contengan disposiciones contrarias a lo establecido en esta ley.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es modificar el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores. Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único, que contiene 34 numerales, y tres artículos transitorios.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, además de los representantes del Ejecutivo señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, señor Subsecretario del Previsión Social, don Augusto Iglesias Palau, señora Superintendenta de Seguridad Social, doña María José Zaldívar

Larraín, doña Lucy Marabolí Vergara, Superintendenta de Seguridad Social (S), y don Francisco Del Río Correa, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, recibió al Presidente de la Asociación de Mutualidades, don Ernesto Evans Espineira, al señor Héctor Humeres Noguer, Presidente del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, al Presidente de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción (CChC), don Gustavo Vicuña Molina, al Gerente General del Instituto de Seguridad del Trabajo (IST), don Gustavo González Doorman, al Presidente de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), don Fernán Gazmuri Plaza, y al señor Roberto Sepúlveda Toro, Presidente Nacional de la Asociación de Trabajadores del Instituto de Seguridad Laboral (ANATISEL).

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto en Informe no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, por no tener incidencia en materia financiera y presupuestaria del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 6 de noviembre de 2012, con el voto favorable (8) de las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana; y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu; Bertolino; Sabag (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina), Salaberry y Vilches. No hubo votos en contra ni abstenciones.

En el transcurso de su discusión general, el Ejecutivo, tanto a través de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **Evelyn Matthei Fornet**, como del Subsecretario de Previsión Social, don **Augusto Iglesias Palau**, y de la **Superintendente de Seguridad Social**, doña **María José Zaldívar Larraín,** además de refrendar los fundamentos contenidos en el Mensaje que dio origen a este proyecto en informe, hicieron hincapié, en la sesión celebrada el día **martes 2 de octubre de 2012**, en que el Estatuto Orgánico en análisis ha permaneciendo sin variaciones relevantes durante los últimos 44 años, lo que ha significado que el referido texto no responda cabalmente a los estándares con los que actualmente deben administrarse dichas organizaciones, existiendo consenso en que es necesario que las instituciones que administran los regímenes de seguridad social, entre las cuales se encuentran las Mutualidades de Empleadores, adopten prácticas que permitan garantizar el equilibrio entre sus objetivos económicos y sociales. Para este fin, añadieron, en el presente proyecto de ley se propone establecer normativas y buenas prácticas que regulan los llamados gobiernos corporativos, con la finalidad de garantizar que la administración superior tienda a lograr el máximo beneficio de su gestión, destinando sus recursos al cumplimiento de sus finalidades propias y resguardando al mismo tiempo la entrega de las prestaciones que emanan de la normativa legal correspondiente.

Hicieron presente, asimismo, que Chile ha avanzado exitosamente en la disminución de las tasas de accidentabilidad y el desarrollo de infraestructura de salud especializada en accidentes laborales y la educación en prevención ha ido ganando en importancia al interior de las empresas, siendo, a su vez, valorada por los trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, indicaron que en el proyecto en análisis existe un objetivo de modernización del sistema cuyo principal objeto radica en fortalecer las actividades de prevención de accidentes y enfermedades de origen laboral, tanto por parte de las administradoras del seguro como en las empresas, siendo los objetivos principales de la reforma al estatuto de las mutualidades fortalecer rol de los Directorios, mejorando estándares de organización, gestión y calificación de sus integrantes; mejorar los mecanismos de elección de los miembros del directorio asegurando transparencia y participación, sin alterar su carácter paritario; regular los eventuales conflictos de interés; asegurar mayor transparencia en su funcionamiento y en la información que entreguen a los interesados; fortalecer el rol de las Juntas de Adherentes como instancia de participación; y, fortalecer situación patrimonial de Mutualidades. Para alcanzar dichos objetivos, añadieron, se modifican algunas disposiciones; se añaden nuevas normas; y se da rango legal a normas que hoy están en regulaciones secundarias.

En dicha sesión los representantes del Ejecutivo realizaron un análisis de las modificaciones planteadas en el proyecto en base a un documento PowerPoint, que quedó a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de la Comisión, y que recoge lo expuesto en el Capítulo III de este Informe.

En la misma sesión diversos señores Diputados consideraron razonable que este proyecto pueda discutirse teniendo a la vista el eventual proyecto de modificación de la ley de accidentes del trabajo y sugirieron la conveniencia de proteger el concepto de institución social sin fines de lucro, evitando que las mutuales puedan reasegurarse con empresas privadas. Del mismo modo, manifestaron su preocupación por la escasa remuneración de los Directores, en la medida en que un gerente de empresa que maneja más caja y recursos en general, puede llegar a ganar 6 o 7 veces más que el tope propuesto por el proyecto, sugiriendo utilizar parámetros de mercado a fin de motivar a que personas con alta capacidad tengan intenciones de postular a este tipo de cargos.

A dichas inquietudes, el señor Subsecretario de Previsión Social respondió que el proyecto que modifica la ley de accidentes del trabajo fortalece al Instituto de Seguridad Laboral, elevando su capacidad de competir con las mutualidades, indicando que le parecía razonable tener a la vista dicho proyecto de ley a fin de discutir éste con mayor precisión. Respecto al reaseguro de las mutualidades, el señor Subsecretario afirmó que dichas instituciones no están autorizadas para realizar tal operación y, en relación a las remuneraciones de los Directores, el señor Iglesias indicó que el proyecto eleva considerablemente los sueldos de dichos funcionarios y que, así como se entiende que a mayor remuneración, mayor calificación de los postulantes, también ha recibido críticas por el aumento propuesto en

el Mensaje, en la medida en que transforma en económicamente atractivo un cargo que históricamente ha estado ligado a la vocación y al servicio social.

Con posterioridad, en la sesión celebrada el día **martes 9 de octubre de 2012**, la Comisión recibió a los señores **Ernesto Evans Espineira**, Presidente de la Asociación de Mutualidades, y **Héctor Humeres Noguer**, Presidente del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, quienes expusieron en base a sendos documentos PowerPoint que se encuentran a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de la Comisión.

En síntesis, el señor **Evans** expresó compartir gran parte del proyecto en Informe; sin embargo, estimó que es necesaria una discusión más profunda respecto a ciertas materias sensibles, entre las cuales destacan los temas de inversión, financieros y contables, respecto de las cuales manifestó su preocupación por la definición que el proyecto determina respecto de los ingresos de las administradoras del seguro de accidentes del trabajo. En su opinión, agregó, la determinación precisa de lo que se entiende por ingresos, puede ocasionar aumentar la base de cálculo para las provisiones, cuyos efectos no se han estudiado numérica ni económicamente. Por otra parte, añadió, el nuevo artículo 24 establece la forma en que deben invertirse los fondos de las mutualidades sin establecer que los instrumentos financieros en los cuales se pueda invertir deben estar en línea con la tasa de descuento de las pensiones y que regular ambos temas en instrumentos distintos puede llevar a equivocaciones en el financiamiento.

Por otra parte, manifestó que es recomendable presentar todos los proyectos que se encuentran correlacionados a fin de evitar incoherencias, puesto que el artículo 28 determina que para la constitución de reservas de capitales representativos de rentas y pensiones, las Mutualidades se ceñirán a lo establecido en el artículo 59 del decreto N° 238, del Ministerio de Salud, del 31 de marzo de 1925, que, para estos efectos, se considera vigente, debiendo completarse la tabla para menores de acuerdo con la ampliación de edad hasta los 23 años señalada por el artículo 47 de la ley número 16.744 para las rentas temporales; y, corregirse la correspondiente a rentas vitalicias de acuerdo con el límite de edad fijado por el artículo 53 de la misma ley (16.744).

En otro orden de ideas, señaló que el Gobierno introduce en la normativa que todo gasto sobre 10 mil UF o sobre el 5% del patrimonio que hagan las mutuales tenga que ir en consulta al organismo regulador, lo que, a su juicio, podría generar una burocracia inútil que restaría flexibilidad y agilidad en la gestión diaria de las mutuales, y si bien, afirmó no estar en contra de los mecanismos de control, sí se espera que estos sean adecuados y equilibrados y no comprometan los recursos que deben estar a tiempo para cumplir con efectividad y calidad respecto de las prestaciones médicas, preventivas y económicas. Para corregir este potencial problema, indicó que es necesario que quede explícito en la ley que es lo que se entiende por “gastos extraordinarios”, ya que de lo contrario podría producirse que se impugne la compra de ambulancias o la habilitación de

algunas salas de examen (ej: las de escáner) por considerarse que se trata de “gastos extraordinarios” y no de gastos propios de la función de una Mutualidad.

Respecto a las fórmulas para el fortalecimiento de los Gobiernos Corporativos, sugirió analizar el impacto de los Directores independientes en la paridad y en los Directores Laborales.

En relación a las funciones del Directorio, el señor Evans consideró que la actual redacción confunde funciones del Directorio con las de administración, especialmente cuando otorga al Directorio la obligación de supervisar los principales gastos, inversiones y adquisiciones. En otras palabras, el señor Evans afirmó que el Presidente del Directorio no debe ser confundido con un Director Ejecutivo.

En cuanto al establecimiento de Comités de Directores, manifestó que las responsabilidades de dichos órganos son demasiado extensas, por lo que propuso la incorporación de asesores externos que den cuenta al Directorio.

Respecto de los requisitos para ser Director, especialmente ligados a la imposibilidad de ser director siendo fallido o haber sido declarado en quiebra, indicó que resulta necesario analizar la compatibilidad con el proyecto de reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (quiebras) para permitir a los emprendedores que puedan resurgir cuando algún proyecto fracasa.

En relación a la finalidad, el señor Evans señaló que limitar la función de una Mutualidad restrictivamente a la “administración del seguro” podría impedir, por ejemplo, que una Mutualidad colabore con el resto del sistema de salud, especialmente en aquellos casos en que sus médicos tienen mayor especialización o en que sus equipamientos son mejores (traumas severos, quemaduras químicas, etc) o prestar ayuda médica en lugares aislados en que sólo existen instalaciones hospitalarias de las Mutualidades. Por ello, propone señalar que la administración del seguro es la “finalidad principal”, y por tanto no exclusiva, de las Mutualidades.

Asimismo, contestando las interrogantes de los señores Saffirio y Vilches, el señor Evans afirmó que el sistema de salud será siempre apoyado por las capacidades y por los profesionales de las mutualidades en aquellas localidades en que sea necesario, o en aquellas situaciones en que sea conveniente en virtud de la experiencia y la infraestructura médica.

Por su parte, el señor **Humeres**, manifestó que le parece oportuno y necesario establecer un número mínimo de trabajadores para constituir una Mutualidad, asunto que el proyecto no aborda. Asimismo, manifestó que, en su opinión, debiera reemplazarse la calificación de las Mutualidades como instituciones de Previsión Social, que le parece demasiado restrictivo por el concepto de “seguridad social”.

En materia de requisitos para constituir mutualidades, destacó la necesidad de incluir un programa preventivo de accidentes del trabajo y no sólo la instalación de servicios médicos para atender su ocurrencia.

En relación al límite de miembros que conforman un Directorio, el expositor señaló estar de acuerdo con los 8 Directores que establece el proyecto.

Por otra parte, señaló que el Consejo que representa, consideró la necesidad de contar sólo con Directores Titulares, eliminando así la figura del suplente, debido a que se ha considerado que la institución amerita directores responsables de sus actividades. La presencia de un suplente puede entorpecer ese proceso. En atención a la dieta de los directores, el Consejo, añadió, consideró que es un tema que se encuentra abierto a discusión. Por otra parte, estimaron que los directores independientes, no deberían ser trabajadores integrantes del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Respecto al uso de información privilegiada estimó que la regulación planteada por el proyecto de ley es aún escasa y sugiere determinar para las mutualidades un resguardo parecido al aplicado a las sociedades anónimas.

Finalmente, en cuanto a las facultades de intervención de la Superintendencia, señaló no estar de acuerdo ni con la terminología utilizada ni el procedimiento, estimando que se entregan facultades bastante importantes a la entidad fiscalizadora sin que se establezcan límites claros, despojando a las mutualidades de gestiones propias de su administración.

Por otra parte, respondiendo a una consulta del Diputado señor Bertolino, señaló que el Consejo ha considerado insuficiente la remuneración de los Directores y estaría de acuerdo en aumentarlo a un monto cercano a las 200 UF, a fin motivar a personas altamente capacitadas y que estén dispuestas a responder con su propio patrimonio.

Continuando con el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión, en su **sesión de fecha 16 de octubre de 2012,** recibió a los señores **Gustavo Vicuña Molina**, Presidente de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción (CChC), **Gustavo González Doorman**, Gerente General del Instituto de Seguridad del Trabajo (IST), y **Fernán Gazmuri Plaza**, Presidente de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS).

El señor **Gazmuri**, en síntesis, señaló que a la ACHS le parece de gran relevancia y muy positivo el objeto y la finalidad de esta reforma, orientada a modernizar la organización y la gestión de las Mutualidades. Agregó que le parece sano, deseable y oportuno el fortalecimiento de los Gobiernos Corporativos de las Mutualidades. Asimismo, señaló compartir y apoyar todo lo relacionado con asegurar mayor transparencia al gobierno de sus entidades, normar los posibles conflictos de interés, establecer responsabilidades de los directores,

potenciar las mejores prácticas, generar mecanismos de accountability eficaces y evitar su captura.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó algunas diferencias en el proyecto. En primer lugar, añadió, el artículo 1°, señala que la finalidad de las mutualidades es la de administrar el seguro social de la ley 16.744, lo que limita su quehacer relacionado con la ley, principalmente en relación con servicios complementarios de salud y exámenes pre ocupacionales. Al respecto, propuso que se reemplace “finalidad” por “finalidad principal”, en el marco de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Por otra parte, agregó, el artículo 10°, señala que los directores durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos. En opinión de la ACHS, hizo presente el señor Gazmuri, nueve años en el cargo es un período excesivo, por lo que proponen considerar seis años como suficiente para la necesaria renovación del Directorio, es decir, un período de 3 años, con una reelección como máximo. Por otro lado, añadió, el artículo 10° A, señala que habrán dos directores elegidos de una lista de 10 entregada por empresas de head hunters. Estos serán seleccionados por 5 electores representantes de los empleadores y por 5 representantes de los trabajadores. Al respecto, estimó que cabe analizar con mayor detalle la pérdida del paritarismo, estiman que no entrega garantías de un mejor gobierno corporativo, persiguiendo la necesidad de tener los Directores idóneos. A modo de propuesta, estima que habría que normar mejor la selección de los “candidatos a Directores” e incorporar expertos externos a Comités de Directorio. Asimismo, agregó, el artículo 10° C, señala que los estatutos de cada Mutualidad establecerán la forma en que serán designados los candidatos a directores representantes de las empresas adherentes. Sin embargo, señaló, también indica que cualquier empresa o grupo de ellas podrá también designar un candidato y que para la elección de los candidatos, se deberá considerar una proporcionalidad en el voto de cada entidad empleadora, según la cantidad de sus trabajadores. Sobre ello, estimó que no corresponde dejar tanta libertad en esta materia a los estatutos de cada Mutualidad, pues existe el riesgo que empresas con un gran número de trabajadores puedan “apoderarse” de un Directorio. Como propuesta, planteó que la ley debiese reconocer la dotación de empleados de cada empresa en cuanto al número de votos que aporte cada una, pero debiese normarse en la ley y no en los estatutos de cada Mutualidad.

Por otra parte, manifestó, el artículo 16° D, señala que deberán someterse a la Superintendencia las “inversiones o gastos extraordinarios o fuera del curso normal de las operaciones” de 10.000 UF o más o que superen el 5% del patrimonio, lo que consideró que atenta contra la flexibilidad e independencia administrativa de las Mutualidades, restándole dinamismo. En su opinión, se requiere definir claramente la diferencia entre “inversiones o gastos extraordinarios o fuera del curso normal de las operaciones”, manifestándose partidario de un control ex post dinámico y riguroso con las prerrogativas que posee la Suseso en esta materia.

Asimismo, agregó, en su artículo 17°, se señala que en las Juntas de Adherentes podrán participar sin derecho a voto, los representantes de los trabajadores de los Comités Paritarios, en circunstancias de que, actualmente, la Junta de Adherentes es una rendición de cuentas por parte del Directorio en pleno de la Mutualidad a los empleadores adheridos a ella, por lo que los trabajadores ya están debidamente representados y a que, complementariamente, se realizan reuniones con los Comités Paritarios donde se entrega una cuenta anual, similar a la de la entregada en la Junta de Adherentes.

Por su parte, el señor **Vicuña**, Presidente de la Mutual de Seguridad, señaló que la institución que representa es una entidad de Seguridad Social, creada por la Cámara Chilena de la Construcción en 1963 que protege a los trabajadores por los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, asesora a las empresas para disminuir su siniestralidad laboral, y enfatiza el cumplimiento legal, ético, social y económico. Además de haber sido creada por la CChC, agregó, la Mutual se ha beneficiado de la experiencia en gestión de empresas de fines relacionados (RED SALUD, Compañías de seguros, Corporaciones de salud laboral) y de muchos empresarios vinculados con ese gremio que participan en directorio y comités de directores.

Respecto al proyecto de ley, el señor Vicuña señaló compartirlo en gran medida, pero advirtió que hay que ser cautelosos y medir los impactos sobre un sistema, que ha venido operando bien, a pesar de ser perfeccionable. Asimismo, destacó el Fortalecimiento de los Gobiernos Corporativos hacia una mayor Transparencia.

En relación a las funciones de directorio y directores destaca la aprobación y control de materias claves: estrategia, políticas generales, presupuestos, metas, desempeño empresa, principales gastos e inversiones, adquisiciones y enajenaciones activos. Designación y evaluación de G.G. y sucesión. EERR individuales y consolidados. Evaluación desempeño de filiales. Identificación de principales riesgos. Cumplimiento de leyes y regulaciones. Evaluación del directorio.

Por otra parte, criticó que el proyecto indique que las Mutualidades son entidades de Previsión Social. En su opinión se trata más bien de entidades de Seguridad Social, concepto bastante más amplio.

Respecto a los directores suplentes, si bien el Consejo Consultivo de Seguridad y Salud en el Trabajo ha opinado que su existencia puede disminuir compromiso de titulares con sus funciones, la experiencia de Mutual con directores suplentes ha sido buena.

En otro orden de ideas, el señor Vicuña señaló que el proyecto exige a las mutualidades solicitar autorización previa a la Superintendencia para efectuar “Inversiones o gastos extraordinarios o fuera del curso normal de las operaciones, que involucren un monto igual o superior a diez mil unidades de fomento o que superen el 5% del patrimonio de la Mutualidad.” En su opinión, esto limita la flexibilidad y agilidad en la gestión de las mutualidades para otorgar mejor atención a sus adherentes y

afiliados, puede implicar mayores costos y confunde facultades de fiscalización con las de gestión.

Respecto a las Limitaciones a las Inversiones Financieras, expresó que el proyecto contempla que los recursos de libre disposición, del fondo de reserva de pensiones, del fondos de reserva de eventualidades y de otras reservas legales, deben invertirse en los instrumentos que indica (DL 3.500, de 1980, art.45, letras a, b, c, d, y k,) no explicando por qué se han excluido otros instrumentos financieros indicados en el artículo 45 del decreto ley 3.500, ya que considera que la regulación debiera alentar el equilibrio entre las inversiones en instrumentos de renta fija y variable, como ocurre en el sistema de AFP, pero no suprimir las últimas.

Finalmente, manifestó, el proyecto contempla que la SUSESO tendrá facultades para impartir normas a los auditores externos sobre el desarrollo de sus funciones de auditoría en las mutualidades, y de requerirles información sobre su quehacer, no quedando claro por qué sería necesario que la SUSESO imparta instrucciones a los auditores externos distintas a las que imparte la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, el señor **González**, Gerente General del Instituto de Seguridad del Trabajo (IST) indicó que el sistema de mutualidades ha sido exitoso y se encuentra validado por empleadores, trabajadores y autoridades. Las razones de su éxito, legitimidad, validación y permanencia, radican en la sinergia del conjunto de principios que lo rigen, los cuales deben mantenerse inalterables para la permanencia del modelo. Ello, agregó, aconseja una discusión conjunta entre este proyecto y la modificación de la ley N° 16.744, no obstante lo cual comparte las modificaciones destinadas a fortalecer los gobiernos corporativos, tales como, evitar la captura; regular los conflictos de intereses; responsabilidad y prohibiciones de los directores; transparencia hacia los adherentes y comunidad; y, comités de Directorio.

Sin embargo, agregó, discrepa con incorporar al proyecto materias que no se relacionan con los gobiernos corporativos y que se encuentran reguladas en la ley N° 16.744, como por ejemplo, ingresos de las mutualidades (artículo 21); Formación del fondo de reserva para pensiones (artículo 22); Reserva de eventualidades (artículo 23); Gastos de administración (artículo 25).

En particular, manifestó discrepar con la incorporación al directorio de dos “directores especiales”, con una génesis diversa a la de los directores representantes de las empresas y de los trabajadores. Estos directores, en su opinión, no garantizan una mejor gestión del directorio en la medida en que rompen el equilibrio del directorio paritario y generan una alta posibilidad que primen directores preocupados por última línea en desmedro de interés principal. Estimó que es mucho mejor para una buena gestión que los comités del directorio, a los que se incorporan representantes de ambos estamentos, dispongan de presupuesto independiente, que permita la contratación de expertos o técnicos en las materias específicas que se requieran.

Asimismo, discrepó con la dieta de hasta UF 50, debido a que hoy la participación de Directores Laborales y Empresariales se genera por real interés de las temáticas de prevención y cuidado de las mutualidades. En el estamento laboral, previno, puede producir una distorsión al genuino interés de pertenecer a los comités paritarios de higiene y seguridad de las empresas y a los directorios, que caracteriza a ese estamento.

A continuación, en la **sesión celebrada el día martes 30 de octubre de 2012,** la Comisión recibió al señor **Roberto Sepúlveda Toro**, Presidente Nacional de la Asociación de Trabajadores del Instituto de Seguridad Laboral (ANATISEL), quien expuso en base a una presentación PowerPoint que queda a disposición de las señoras y señores Diputados en la Secretaría de la Comisión.

El expositor manifestó una serie de críticas al sistema actual que deberían ser solucionadas por el nuevo estatuto, a saber: orientar la gestión de las mutuales a la Prevención efectiva y no a la difusión de marca, eliminando las prestaciones “extra ley”; eliminar los conflictos de interés relacionados con la gestión sin fines de lucro; aplicar medidas de sanciones a los empleadores que no cumplen con prescripciones de prevención o por muerte debido a falta de prevención del empleador; transparentar tramitación de prestaciones económicas, por ejemplo pensiones por accidente donde es juez y parte en la calificación.

En particular, respecto a la denominación del proyecto en tabla, señaló que podría llamarse también de Seguridad o de Seguridad y Salud en el Trabajo, y que debiera establecer taxativamente que deben pasar a esta denominación para así dar cumplimiento al Convenio 161 de la OIT relativo a Servicios de Salud en el Trabajo y que esta denominación oriente al objetivo y no al cliente empleador.

Por otra parte, manifestó que dentro de los objetivos del Directorio, se debe establecer con claridad el rol social y exclusivo a la administración de la Ley para sus empresas afiliadas y trabajadores beneficiarios, limitándose a las prestaciones establecidas, y de esta manera, evitar la línea difusa actual de convenios para prestaciones extra ley a sus propios adherentes y familiares de éstos, tal y como, ya lo ha señalado la propia Superintendencia de Seguridad Social en oficio N° 048409 del año 2010: que textualmente expresa: “Se hace presente que las normas legales que regulan el Seguro Social de la Ley N° 16.744, son de derecho público y, por ende, los Organismos Administradores de ese seguro sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido, no pudiendo ofrecer más prestaciones que las que la normativa contempla, las que, además, deben concederse conforme a condiciones y modalidades similares”.

Asimismo, el expositor estimó necesario que la definición de los organismos comprenda la descripción de los objetivos económicos que las Mutualidades pueden perseguir, precisándose de esta manera su autofinanciamiento, las obligaciones de reserva en la provisión de reservas legales, lo cual contribuiría a reforzar el carácter de instituciones sin fines de lucro.

Respecto al Directorio, el señor Sepúlveda estimó que éste debería incorporar a un representante del sindicato, aunque solo sea con derecho a voz. Ello, a su juicio, resguardaría los derechos de los propios trabajadores/as de la Mutualidad, permanentemente amenazados por el grado de externalización de los servicios y la segmentación de su masa de trabajadores. De la misma manera, estimó que debiera requerirse conocimiento y experiencia en temas como: seguridad social; derecho del trabajo; salud ocupacional; salud pública, etc. Asimismo, señaló que debiese incorporarse la exigencia a los Directores de no pertenecer a Directorio ni desarrollar labores gerenciales en empresas o instituciones vinculadas con la gestión de la mutualidad.

Por otra parte, estimó que a los gerentes y altos ejecutivos deberían regirse por las mismas normas de probidad y transparencia que los jefes de las instituciones públicas, ya que manejan parte integral de la red de seguridad social. Asimismo, debiesen ser de dedicación exclusiva y bajo ninguna circunstancia pertenecer a directorios o labores gerenciales en empresas relacionadas en cualquier forma a la gestión de la mutualidad. Los miembros del directorio, gerentes y altos ejecutivos, agregó, no debiesen ser quienes hayan desempeñado funciones de fiscalización o directamente relacionadas en el Servicio Público, al menos en los tres años anteriores. (período que dura el directorio y en el que podrían tejerse redes que debilitan la función fiscalizadora en función de próximo empleo).

En otro orden de ideas, para las exclusiones, en opinión del expositor, debe incorporarse que, en aquellos casos, obligatoriamente deberá informar a la Dirección del Trabajo. Respecto a la fusión, el señor Sepúlveda estimó que va contra una lógica de generar mayor competencia con mejores resultados.

Al concluir su intervención, señaló, que resulta esencial comprender que las mutualidades por ley son instituciones de Previsión Social, sin fines de lucro y que deben velar por los principios de la Seguridad Social y que orientan su gestión en forma exclusiva a lo que establece la ley N° 16.744, no pudiendo su Directorio tener conflictos de interés con empresas relacionadas en cualquier forma, debiendo incorporarse a un representante de los trabajadores/as de la mutualidad, y que sus altos ejecutivos sean de dedicación exclusiva y deban cumplir las mismas normas de probidad y transparencia que los directivos similares de los servicios públicos, que al igual que ellos manejan fondos de la seguridad social.

Finalmente, y dentro de la discusión general del proyecto en Informe, en su **sesión de fecha 6 de noviembre de 2012**, la Comisión recibió de parte del señor **Subsecretario de Previsión Social**, don Augusto Iglesias Palau, y de la señora Lucy Marabolí Vergara, **Superintendenta (S) de Seguridad Social**, un completo informe respecto de las modificaciones, en estudio por parte del Ejecutivo, a la ley N° 16.744 y al Código del Trabajo referidas a la ley de accidentes del trabajo, cumpliendo de esta manera con el acuerdo de ella en orden a tener, al menos, un borrador del citado proyecto, al momento de la votación de la iniciativa en Informe.

El señor Subsecretario señaló que el objetivo de las reformas comprende los siguientes puntos: Fortalecer la prevención de riesgos; Mejorar la gestión de los organismos administradores; Perfeccionar los beneficios económicos y uniformar respecto de los correspondientes al sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980; y, Potenciar una regulación y fiscalización de seguridad y salud en el trabajo especializada, coordinada y que se realice ex ante. Agregó que para alcanzar estos objetivos se modificarían algunas disposiciones de la Ley N° 16.744 y del Código del Trabajo, se añadirían normas nuevas, y se daría rango legal a disposiciones que hoy están en regulaciones secundarias.

De esta forma, manifestó que en materia de prevención de riesgos, el anteproyecto consideró, como rol de los empleadores, la función de gestionar la prevención de riesgos del trabajo (identificar riesgos; evaluarlos; planificar y ejecutar acciones para evitarlos y controlarlos); adoptar medidas para controlar riesgos de agentes causante de enfermedades profesionales; autoevaluación del cumplimiento de las normas y de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo (cuando en la empresa trabajen habitualmente 10 o más trabajadores); detectar las necesidades de capacitación de sus trabajadores y generar condiciones para que se capaciten y participen en las actividades de prevención de riesgos del trabajo; responsabilidad de asegurar que se investiguen las causas de los accidentes y enfermedades laborales; establecer mapas de riesgos en sitios de trabajo y faenas en que se desempeñen habitualmente 10 o más trabajadores; e, informar a trabajadores sobre riesgos; formas de controlarlos y evitarlos; contar con monitor de higiene y seguridad en todo sitio de trabajo en que trabajen desde 10 y hasta 25 trabajadores. El monitor deberá, entre otras funciones, participar en la planificación y evaluación de las acciones del empleador para evitar o controlar los riesgos profesionales, en la autoevaluación, y en la elaboración de los Mapas de Riesgos; establecer el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en las empresas con más de 50 trabajadores. El sistema deberá contar con las políticas de la empresa en seguridad y salud en el trabajo, la estructura organizativa de la prevención de riesgos, el diagnóstico de la situación, la planificación de las actividades, la evaluación del sistema, y los mecanismos para adoptar las medidas correctivas; asegurar la existencia y funcionamiento de un departamento de prevención de riesgos en todas las entidades empleadoras que ocupen en forma habitual a más de 100 trabajadores. Para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer un programa de trabajo anual; y, regular la constitución de comités paritarios en el sector portuario cuando, sumados los trabajadores permanentes y eventuales, trabajen habitualmente más de 25 personas.

Respecto al rol de los trabajadores, la señora Marabolí mencionó que el anteproyecto considera como funciones, las siguientes: velar por su propia seguridad, así como de la seguridad de cualquiera que pueda verse afectado por sus actos u omisiones; cumplir normas para prevenir accidentes y enfermedades laborales; utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes y los equipos y elementos de protección personal; comunicar a su empleador las situaciones de peligro; hacer observaciones a la autoevaluación; participar en la elaboración de los mapas

de riesgos; colaborar con el monitor y con el comité paritario; participar en la elaboración del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo a través de los comités paritarios; solicitar al organismo administrador respectivo que concurra al lugar de trabajo a verificar riesgo o peligro inminente para la vida y/o la integridad física de los trabajadores.

En relación al rol de los organismos administradores, la señora Marabolí indicó que les corresponderá establecer planes de prevención de riesgos profesionales; realizar asistencia técnica a las empresas en gestión de prevención; efectuar la investigación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales graves y fatales, e instruir las medidas correctivas; incorporar a los trabajadores a programa de vigilancia en caso de riesgo de enfermedad profesional; proporcionar asistencia técnica a los empleadores para elaborar los mapas de riesgos, el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, y la autoevaluación; proporcionar capacitación a los trabajadores, monitores de higiene y seguridad, y a los integrantes de los comités paritarios; efectuar el monitoreo de los ambientes de trabajo (a solicitud del empleador; el comité paritario; o el departamento de prevención de riesgos).

Por otra parte, la señora Marabolí señaló que el anteproyecto consideraría un sistema de riesgo o peligro inminente para los trabajadores, consistente en que cualquier trabajador, el Monitor y el Comité Paritario, según corresponda, podrán hacer presente a su empleador la existencia de riesgo o peligro grave e inminente para la integridad física de los trabajadores en el lugar de trabajo, debiendo el empleador, cuando lo verifique, ordenar la suspensión de las faenas y la evacuación de los trabajadores en riesgo, y adoptar las medidas correctivas que procedan (las que deberá comunicar al organismo administrador). Si el empleador no adopta medidas, cualquier trabajador, el Monitor y el Comité Paritario, en su caso, podrá solicitar al organismo administrador que concurra al lugar de trabajo o comunicar la situación a la Inspección del Trabajo respectiva. En caso de verificar el incumplimiento, el organismo administrador, mediante resolución fundada, deberá requerir al empleador que suspenda temporalmente las faenas, en tanto se pone en conocimiento en forma inmediata de la situación a la Inspección. Cualquiera sea el medio por el cual la Inspección del Trabajo tome conocimiento de esta situación, podrá, en caso de ser procedente, suspender las faenas y, de ser necesario, ordenar la evacuación de los trabajadores, sin perjuicio de imponer las sanciones que sea procedente. La Inspección deberá poner término a la suspensión tan pronto se acredite, a su entera satisfacción, que el riesgo ha sido controlado. La suspensión de faenas podrá durar hasta 30 días corridos, renovable por el mismo período por resolución fundada, todas las veces que sea necesario, mientras se detecte que el riesgo que la originó no se encuentra controlado.

Por su parte, el señor Subsecretario señaló que el anteproyecto consideraría hasta el momento, ya que aún es materia de discusión, un Fondo para la Educación en Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual sería administrado por la Superintendencia de Seguridad Social, cuyo objeto es apoyar financieramente a la promoción y ejecución de programas, cursos, seminarios o talleres referidos a la formación en materias relativas a

la seguridad y salud en el trabajo. Se financiará con el aporte que realicen anualmente los organismos administradores y, eventualmente, aporte fiscal. Los recursos del Fondo serían asignados por la Superintendencia mediante concursos públicos, en la forma que determine el Reglamento. A lo menos el sesenta por ciento de los recursos que se asignen anualmente al Fondo deberán destinarse a financiar programas, cursos, seminarios o talleres que beneficien a trabajadores que no residan en la Región Metropolitana. Además, el cincuenta por ciento de los recursos del fondo deberán focalizarse en entidades empleadoras en las que presten labores habitualmente cien trabajadores o menos, siempre que existan un número suficiente de ellos que cumplan los requisitos técnicos que exijan las bases del respectivo concurso.

A su vez, en relación a prestaciones económicas, que también es un tema en discusión al interior del Ministerio, el proyecto contemplaría, hasta el momento, asegurar que al momento en que los pensionados por invalidez de la ley N° 16.744 se pensionen por vejez en el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, no baje el monto de la pensión que reciben (el seguro de accidentes del trabajo debería cubrir la eventual diferencia de capital). Se incluiría la remuneración o renta de los últimos doce meses en el monto del sueldo base que se utiliza para calcular las pensiones y se otorgaría derecho a pensión de sobrevivencia al cónyuge sobreviviente y al padre de hijos no matrimoniales. Asimismo, se eliminaría la restricción de la edad para que las viudas perciban en forma vitalicia la pensión de sobrevivencia y la calidad de estudiante para la pensión de orfandad se deberá tener a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

Respecto al Instituto de Seguridad Laboral, el señor Subsecretario señaló que se eliminan los traspasos a las Seremi de salud y al fondo de rehabilitación de alcohólicos. Asimismo, el seguro escolar se financiaría directamente con recursos fiscales. Por otra parte, el anteproyecto considera que la tasa de cotización adicional considere un componente presunto según el sector de la actividad económica. Por otra parte, Todos los empleadores se entenderán afiliados, respecto de la totalidad de sus trabajadores, al ISL, salvo que se adhieran a alguna Mutualidad. El ISL administrará el Seguro respecto de sus empresas afiliadas y sus trabajadores, y de los trabajadores independientes que corresponda. Se pone término a la distinción entre “obreros” y “empleados”. Asimismo, el ISL podrá contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas con los Servicios de Salud, con las Mutualidades o con otros establecimientos de salud públicos o privados. Los convenios de atención celebrados con los organismos públicos y privados deberán realizarse según las modalidades, condiciones y aranceles que señale un reglamento emanado del Ministerio del Trabajo, suscrito también por los Ministerios de Salud y de Hacienda. Para los Servicios Públicos de Salud será obligatorio convenir el otorgamiento y proporcionar tales prestaciones cuando se lo solicite el ISL, sujeto al pago de tarifas según los aranceles vigentes. Asimismo, se amplía la dotación del Instituto de Seguridad Laboral para el cumplimiento de sus funciones.

En relación a las mutualidades, el anteproyecto considera que, al constituirse, podrán solicitar acreditar que sus miembros cuentan con 10.000 trabajadores, debiendo completar 20.000 trabajadores dentro de los dos años siguientes. Deberán tener un patrimonio mínimo inicial equivalente a quince mil U.F, el que deberá encontrarse enterado al presentarse la solicitud para su constitución. Asimismo, las Mutualidades deberán constituir nuevas reservas para respaldar beneficios como indemnizaciones, SIL, prestaciones médicas. Las reservas de pensiones deben considerar los incrementos y bonificaciones.

Por otra parte, la señora Marabolí, destacó que los servicios médicos que otorguen las entidades empleadoras con administración delegada deben incluir, a lo menos, todas las prestaciones legales (en particular, personal especializado en rehabilitación). En caso que una empresa a la que se le haya otorgado la calidad de administración delegada, reduzca su personal con posterioridad a la autorización y ocupe habitualmente menos de 2.000 trabajadores, la Superintendencia podrá mantener la delegación, por resolución fundada, verificando la calidad de los servicios médicos y de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se proporcionen.

Finalmente, la señora Marabolí señaló que la Dirección del Trabajo, tendrá competencia general en fiscalización de seguridad y salud en el trabajo, en los lugares de trabajo. Asimismo, tendrá facultades para suspender inmediatamente labores específicas que, en su opinión, representen un riesgo grave e inminente para la vida y salud de los trabajadores. En caso de accidentes del trabajo fatales y graves, la Inspección del Trabajo respectiva deberá autorizar la reanudación de las faenas (luego de fiscalizar el lugar de trabajo y verificar que se han subsanado las deficiencias que haya constatado). Para estos efectos, y cuando proceda, la Inspección del Trabajo deberá solicitar un informe al organismo especializado correspondiente, pudiendo autorizar la reanudación de faenas sólo si dicho informe es favorable. Asimismo, se otorga a la DT la dotación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En atención a las consultas de las señoras y señores Diputados, el señor Iglesias señaló que el anteproyecto efectivamente tiene entre sus objetivos, el fortalecimiento del ISL. Al respecto, reiteró que se eliminan los traspasos y se le otorgan amplias facultades a dicho instituto para administrar sus cotizaciones. Asimismo, se aumenta la dotación de personal a fin de poder cumplir satisfactoriamente sus nuevas funciones.

Por otra parte, el señor Subsecretario señaló que se estima que todo el proyecto será financiable con un cambio muy marginal de la tasa del seguro, comprendiendo probablemente un aumento sólo en el segundo decimal.

En otro orden de ideas, la señora Marabolí indicó que se eliminaría la causal de pérdida de la pensión cuando la viuda contraiga nuevas nupcias.

Finalmente, el señor Iglesias indicó que el proyecto no contempla ninguna referencia explícita a imponer obligación de certificar aptitudes de administración de riesgo laboral a los trabajadores, pero si incorpora mayores formalidades en la certificación de los prevencionistas de riesgo que contraten las mutualidades.

Por su parte, las señoras y señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa concordaron con la pertinencia de esta iniciativa legal, toda vez que existe consenso en que es necesario que las instituciones que administran los regímenes de seguridad social, entre las cuales se encuentran las Mutualidades de Empleadores, adopten prácticas que permitan garantizar el equilibrio entre sus objetivos económicos y sociales, estableciendo normativas y buenas prácticas que regulen los llamados gobiernos corporativos, con la finalidad de garantizar que la administración superior tienda a lograr el máximo beneficio de su gestión, destinando sus recursos al cumplimiento de sus finalidades propias y resguardando al mismo tiempo la entrega de las prestaciones que emanan de la normativa legal correspondiente, habida consideración de que el Estatuto Orgánico en análisis ha permaneciendo sin variaciones relevantes durante los últimos 44 años, lo que ha significado que el referido texto no responda cabalmente a los estándares con los que actualmente deben administrarse dichas organizaciones.

Todo ello, sin perjuicio de las necesarias modificaciones que en el transcurso de su discusión particular las señoras y señores Diputados consideraron necesario introducir al proyecto en Informe en aras de su perfeccionamiento y de las que se da cuenta más adelante.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en las **sesiones celebradas los días 11 de diciembre de 2012, 15 de enero, 12 y 19 de marzo de 2013, y 2 de abril** del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

"**Artículo único.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Estatuto Orgánico de Mutualidades de Empleadores, aprobado por el N° 2 del decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Sustitúyase el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las Mutualidades de Empleadores son instituciones de previsión social, sin fines de lucro, que se constituyen como corporaciones de derecho privado. Su finalidad es administrar el seguro

social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conforme a la ley N° 16.744 y sus respectivos reglamentos.

Las Mutualidades estarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante "la Superintendencia".

Las Mutualidades se regirán en todo lo no dispuesto en el presente Estatuto por lo establecido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.".

Durante la discusión de este numeral se produjo en el seno de la Comisión un extenso debate que llevó, en una primera instancia, a aprobarlo, en la sesión del día 11 de diciembre de 2012, en los mismos términos propuestos en el Mensaje. Posteriormente, en la sesiones de fechas 15 de enero y 19 de marzo del año en curso, la Comisión acordó por unanimidad reabrir el debate.

En la primera ocasión, la señora ***Muñoz****, doña Adriana, y los señores* ***Andrade, Jiménez y Saffirio****, presentaron una indicación para reemplazar la expresión* ***"previsión social"*** *por* ***"seguridad social****", argumentando que ella tiene por objeto armonizar el concepto de este numeral a las funciones y actividades de las mutualidades, las cuales dicen relación con la seguridad de los trabajadores y nada tienen que ver con su situación previsional. Respecto de ella, el señor Subsecretario de Previsión Social, don Augusto Iglesias Palau, expresó que dicha denominación fue objeto de un acabado análisis y que finalmente se optó por determinar el concepto de previsión social debido a que los programas y actividades que regulan las mutualidades se financian con aportes de trabajadores y empleadores y a que dicho concepto se ha asimilado históricamente a seguros sociales donde existan aportes o contribuciones de los beneficiarios. Declarada por el señor Presidente de la Comisión la inadmisibilidad de dicha indicación ésta fue reclamada sometiéndose a consideración de ella la cual aprobó dicha declaración por siete votos contra cinco.*

En la misma sesión, la señora ***Muñoz****, doña Adriana, y los señores* ***Andrade, Jiménez y Saffirio*** *presentaron una segunda indicación con el objeto de incorporar el siguiente inciso segundo nuevo a este numeral, pasando los incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente, del siguiente tenor:* ***"Las mutualidades de Empleadores no podrán constituir empresas relacionadas, filiales o coligadas, con el objeto de desarrollar actividades vinculadas directa o indirectamente con su finalidad.".*** *Su finalidad, señalaron, es evitar que los excedentes derivados de la labor de las mutualidades sean traspasadas a empresas vinculadas que nada tienen que ver con la administración del seguro de accidentes del trabajo, impidiendo que se produzca la situación existente en el ámbito de la educación superior. Por otra parte, los señores Bertolino, Barros, Vilches y Salaberry indicaron que la preocupación del señor Andrade estaría solucionada por la incorporación de los nuevos artículos 28 A y 28 B, que establece expresamente en su letra c) que se prohíbe a las mutualidades formar, constituir o integrar sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades, que no digan relación con la labor y actividades que la ley les autoriza. Asimismo, agregaron, el nuevo artículo 29, propuesto por el numeral 34 del artículo único del proyecto, establecería la facultad de intervención de la Superintendencia de Seguridad Social en caso incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias. Asimismo, el señor Subsecretario indicó que la preocupación expresada por los autores de la indicación se tuvo presente durante la preparación del proyecto de ley. Añadió que, en efecto, el texto se hace cargo de que los excedentes de las mutualidades no*

puedan ser transferidos y retirados a través de sociedades vinculadas o relacionadas, entre las que destacan las normas mencionadas. Asimismo, añadió, se amplía el nivel de transparencia de las empresas relacionadas y se aumenta el poder de control de la Superintendencia y de los Gobiernos Corporativos.

-- **Sometida a votación esta indicación se rechazó por 5 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Jiménez, don Tucapel; y, Saffirio, don René. Votó en contra la señora Nogueira, doña Claudia; y los Diputados señores Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Salaberry, don Felipe; y, Vilches, don Carlos.

*En la segunda oportunidad en que se reabrió el debate, la señora **Muñoz,** doña Adriana, presentó una indicación del siguiente tenor: "**Con ese objetivo deberán realizar actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y otorgar las prestaciones médicas y de rehabilitación que en el marco de dicha normativa demanden los trabajadores de sus empresas adheridas, sea en servicios de su propiedad o en común con otra mutualidad**.", señalando que ella tenía por objetivo reforzar la misión preventiva y asistencial de las mutualidades como finalidad básica. Al respecto, el señor **Subsecretario de Previsión Social**, don Augusto Iglesias Palau, señaló que la parte final de la indicación presentada no calza con el espíritu del proyecto ya que limita la prestación de servicios a empresas de propiedad de las mutualidades, cuando la realidad indica que existe multiplicidad de prestadores externos, sin los cuales la actividad debería ser reformada en su totalidad. Sin perjuicio de lo anterior, el señor Subsecretario manifestó comprender el sentido de la indicación en orden a reforzar la función preventiva y asistencial de las mutualidades, por lo que solicitó a la Comisión dejar pendiente la votación de la indicación a fin de concordar alguna nueva redacción, a lo que la Comisión accedió, dejando pendiente la indicación.*

*En la misma sesión, la señora **Muñoz**, doña Adriana, presentó una indicación que tenía por objeto introducir un nuevo inciso segundo en este numeral, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente, del siguiente tenor: **"Las mutualidades podrán crear empresas filiales o relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, sólo en cuanto éstas tampoco tengan fines de lucro ni presten a terceros servicios excedentarios.**", afirmando que la indicación tenía por objeto reforzar el carácter absolutamente ajeno al lucro de las mutualidades, puesto que si por mandato de la ley administran el seguro de accidentes del trabajo, sin fines de lucro, no corresponde que luego puedan crear empresas vinculadas que si lo tengan. Por su parte, los señores **Barros y Baltolu** estuvieron en desacuerdo con la indicación debido a que, en opinión de ellos, limitar la facultad de creación de empresas filiales o relacionadas por parte de las mutualidades sólo generaría la disminución de infraestructura médica, hospitalaria y de la más amplia índole, con la excusa de asegurar la reinversión. Asimismo, manifestaron su pleno acuerdo en evitar que la recaudación de empresas vinculadas termine en los bolsillos de los dueños de las mutualidades, sin embargo, opinaron que la clave está en aumentar la fiscalización y no en prohibir o limitar la posibilidad de creación de empresas que sin duda favorecen a los trabajadores. Asimismo, el señor **Subsecretario de Previsión Social** manifestó estar en desacuerdo con la indicación en la medida en que es un hecho que las mutualidades han creado y participan en empresas que tienen fines de lucro, sin embargo, ello es necesario para el éxito y mantenimiento del sistema, especialmente en regiones. La indicación en su opinión, encarecería el sistema y disminuiría la infraestructura hospitalaria. Del mismo modo, afirmó que el proyecto establece mayores atribuciones para la Superintendencia de Seguridad Social a fin de que pueda regular de mejor manera las actividades de las mutualidades. De la*

misma manera, el proyecto potencia a la junta de adherentes como forma de control de las mismas.

La señora Muñoz manifestó su acuerdo para eliminar de su indicación la frase "ni presten a terceros servicios excedentarios.".

-- Sometida a votación la indicación precedente, con la modificación anteriormente mencionada, se aprobó por 5 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Jiménez, don Tucapel; y Sabag, don Jorge. Votaron en contra los Diputados señores Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; y Vilches, don Carlos).

Finalmente, en la sesión de fecha 2 de abril del año en curso, el citado señor ***Subsecretario de Previsión Social****, en conformidad al acuerdo adoptado por la Comisión en sesión de fecha 19 de marzo pasado, presentó una proposición de redacción de todo el numeral 1) que fue suscrita por los señores Baltolu, Barros, Bertolino y Vilches, del siguiente tenor:*

"Artículo 1°.- Las Mutualidades de Empleadores son instituciones de previsión social, sin fines de lucro, que se constituyen como corporaciones de derecho privado. Su finalidad es administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conforme a la ley N° 16.744 y sus respectivos reglamentos. Con dicho objetivo deberán realizar actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y otorgar las prestaciones médicas, de rehabilitación, económicas y las demás que establezca la ley a favor de los trabajadores protegidos y de las entidades empleadoras adherentes.

Las Mutualidades estarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante "la Superintendencia".

Las mutualidades podrán crear empresas filiales o relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

La constitución de sociedades u organismos filiales o relacionados de las Mutualidades deberá ser autorizada por la Superintendencia. Las sociedades u organismos filiales o relacionados estarán sometidas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que le corresponda a otros organismos.".

En dicha sesión explicó el señor Subsecretario que la redacción propuesta tiene por objeto asegurar que los cambios guarden armonía con el resto de la normativa del proyecto de ley que permite a las Mutualidades constituir distintos tipos de sociedades relacionadas con la finalidad que les encomienda la ley, que es administrar el Seguro Social establecido en la ley N° 16.744. Al mismo tiempo, agregó, y con el objeto de asegurar que se cumpla el espíritu de la indicación originalmente aprobada a la ya densa normativa que propone el proyecto de ley para regular los potenciales conflictos de interés, se suma una autorización explícita para que SUCESO autorice la constitución de sociedades relacionadas y las fiscalice.

-- **Sometida a votación esta indicación, que tácitamente dejaba sin efecto la indicación propuesta por la señora**

Muñoz, doña Adriana, y aprobada en la sesión anterior, se aprobó por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina); Salaberry, don Felipe; Saffirio, don René, y Vilches, don Carlos).

2) Modifícase su artículo 2° del siguiente modo:

a) Sustitúyase, en su inciso primero, la letra a) por la siguiente:

"a) Las entidades empleadoras";

b) Elimínase, en la letra c) de su inciso primero, la frase ", los trabajadores familiares y los estudiantes en general";

c) Derógase su inciso segundo, y

d) Agrégase, en el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, a continuación del vocablo "trabajadores" la siguiente oración: ", conforme a lo dispuesto en la ley N° 16.744".

-- **Sometido a votación este numeral se aprobó, sin discusión, por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina); Saffirio, don René, y Vilches, don Carlos).

3) Modifícase su artículo 3° del siguiente modo:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra "Seguridad" y la coma, la siguiente expresión: "o de Seguridad y Salud en el Trabajo";

b) Elimínase, en su inciso primero, la frase ", en ambos casos e indistintamente,", y

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En todo caso, no podrán incluir nombres de fantasía que, según se determine por resolución fundada de la Superintendencia, puedan inducir a equívocos respecto de su responsabilidad.".

-- **Sometido a votación este numeral se aprobó, sin discusión, por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina); Saffirio, don René, y Vilches, don Carlos).

4) Sustitúyase el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- La solicitud de personalidad jurídica para la Mutualidad de Empleadores, de aprobación de sus estatutos, y de

autorización para administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales será dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La solicitud indicada en el inciso anterior deberá ser patrocinada por una o más organizaciones gremiales de entidades empleadoras que cuenten con personalidad jurídica y no tengan fines de lucro.

A toda solicitud deberán acompañarse los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 de la ley Nº 16.744.”.

-- **Sometido a votación este numeral se aprobó, sin discusión, por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina); Saffirio, don René, y Vilches, don Carlos).

5) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5º.- El Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resolverá sobre la solicitud señalada en el artículo anterior, previo informe de la Superintendencia. La autorización solicitada se concederá solamente cuando se acredite a entera satisfacción la forma como la Mutualidad administrará el seguro social indicado.

La Superintendencia podrá requerir mayores antecedentes antes de emitir el informe señalado en el inciso anterior. En todo caso, deberá evacuar su informe dentro de un plazo de noventa días hábiles contados desde la recepción de la totalidad de los antecedentes.”.

-- **Sometido a votación este numeral se aprobó, sin discusión, por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina); Saffirio, don René, y Vilches, don Carlos).

6) Sustitúyase el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- El decreto supremo que conceda la personalidad jurídica y apruebe los estatutos de una Mutualidad deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la recepción del informe de la Superintendencia a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y contendrá, además, la autorización para administrar el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744.

En el mismo decreto se fijará el plazo dentro del cual la Mutualidad deberá acreditar, con certificados de la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente al domicilio donde se ubiquen los

servicios médicos, el cumplimiento de las exigencias previstas en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 16.744. Este plazo no podrá exceder de dos años.

La Mutualidad debe proceder a inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación, en un plazo no superior a 30 días desde la publicación del decreto de constitución respectivo.”.

*Durante el transcurso de la sesión celebrada el **martes 11 de diciembre de 2012**, el señor Andrade, don Osvaldo, consultó si existía alguna razón para eliminar de su redacción la referencia a que las mutualidades deberían acreditar con certificados del Servicio Nacional de Salud el cumplimiento de las exigencias previstas en las letras b) y c) del artículo 12 de la ley N° 16.744, a lo cual el señor Subsecretario de Previsión Social hizo presente que las exigencias contenidas en este numeral están contenidas en el artículo 12 de la ley de accidentes del trabajo. Sometido a votación el numeral fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Sin perjuicio de ello, en la sesión de fecha 19 de marzo del año en curso, la Comisión acordó, por unanimidad, reabrir el debate respecto de este numeral acogiendo, en definitiva, una propuesta formulada por el señor Subsecretario de Previsión Social para reemplazar su inciso segundo, acogida y patrocinada por los señores Baltolu, Barros, Bertolino y Vilches, del siguiente tenor:*

“En el mismo decreto se fijará el plazo dentro del cual la Mutualidad deberá acreditar satisfactoriamente, a través de certificados expedidos por la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente al domicilio donde se ubiquen los servicios médicos, la forma como la Mutualidad dará cumplimiento de las exigencias previstas en las letras b) y c) del artículo 12 de la ley N° 16.744. Este plazo no podrá exceder de dos años.”.

-- **Sometido a votación este numeral se aprobó, con la indicación propuesta, por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina), y Vilches, don Carlos).

7) Agrégase un artículo 6° A, nuevo:

“Artículo 6° A.- En la escritura constitutiva de las Mutualidades, los patrocinadores designarán un Directorio provisorio, debiendo procederse al nombramiento de los directores definitivos en la forma dispuesta en los artículos 10 y siguientes de esta ley, dentro de los 120 días siguientes a la fecha del decreto que conceda la personalidad jurídica.

El Directorio definitivo asumirá sus funciones inmediatamente después de elegido.”.

-- **Sometido a votación este numeral se aprobó, sin discusión, por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina); Saffirio, don René, y Vilches, don Carlos).

8) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La adhesión de una entidad empleadora y la afiliación de los trabajadores independientes a una Mutualidad deberá ser solicitada al Directorio de la entidad correspondiente, el que se pronunciará al respecto en la primera sesión ordinaria posterior a la solicitud, si ésta se recibiera hasta treinta días antes de la respectiva sesión, o en la siguiente si la recepción es posterior a ese plazo. La decisión del Directorio deberá ser comunicada al interesado.

La Mutualidad, excepcionalmente y con autorización expresa de la Superintendencia, podrá denegar la afiliación cuando por razones de infraestructura no sea posible otorgar las prestaciones legales en la localidad del domicilio del solicitante o en aquella donde éste desarrolle su actividad principal, resolución de la cual siempre se podrá recurrir ante la Superintendencia.

Las entidades empleadoras adheridas a una Mutualidad deberán afiliar a ella a la totalidad de su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley Nº 19.345.

La adhesión surtirá efecto a contar del primer día del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud.

Cada organismo administrador deberá informar de las adhesiones o afiliaciones que se produzcan al organismo administrador al que la entidad empleadora haya estado previamente adherida.

En el caso indicado en el inciso anterior, la Mutualidad respectiva o el Instituto de Seguridad Laboral deberán proporcionar al nuevo organismo administrador la información referida a la cotización adicional aplicada en conformidad al artículo 16 de la ley N° 16.744 a la entidad empleadora.

El Directorio de las Mutualidades, para excluir a una entidad empleadora adherente o un trabajador independiente afiliado, solamente puede invocar el incumplimiento grave y reiterado de las medidas de prevención de riesgos y el atraso por más de dos meses en el pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744. La causal de exclusión debe ser fundada, aprobada por la mayoría de los miembros en ejercicio del Directorio, y el afectado podrá reclamar de ella ante la Superintendencia.

La Superintendencia, mediante una norma de aplicación general, establecerá los procedimientos para realizar las adhesiones y exclusiones por parte de los organismos administradores.”.

Durante el transcurso de la sesión celebrada el día martes 11 de diciembre del año 2012, algunos señores Diputados manifestaron ciertas aprehensiones respecto de la situación en que quedarían los trabajadores de una empresa desafiliada de una mutualidad, no obstante lo cual se aprobó por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Sin embargo, en la sesión de fecha 19 de marzo pasado, la señora ***Muñoz****, doña Adriana, solicitó reabrir el*

debate para presentar una indicación, que reemplazaba el inciso séptimo de este numeral por el siguiente:

“El directorio de las Mutualidades no podrá excluir a una entidad empleadora adherente o un trabajador independiente afiliado, sino tras acreditarse al menos tres incumplimientos graves de las medidas de prevención de riesgos notificadas oportunamente a la Dirección del Trabajo. La misma sanción podrá tener lugar por el atraso por más de seis meses en el pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744. En este último caso, la mutualidad deberá acreditar que ofreció a la entidad empleadora un plan de pago para la normalización de la deuda con un plazo no inferior a doce meses sin que aquella haya aceptado. La causal de exclusión debe ser fundada, aprobada por la mayoría de los miembros en ejercicio del Directorio, y el afectado podrá reclamar de ella ante la Superintendencia.”.

En dicha oportunidad la señora Muñoz explicó que la indicación tenía por objeto dificultar la exclusión de una empresa adherida por parte de una mutual, y permitir una coordinación entre las mutuales y la Dirección del Trabajo en caso de incumplimientos graves de las medidas de prevención. Asimismo, otorgaba mayor plazo a las empresas adheridas antes de la desafiliación por el no pago de cotizaciones. Al respecto, tanto el señor Subsecretario de Previsión Social, como la señora Superintendenta (s) de Seguridad Social, manifestaron que actualmente existe una norma que establece la automaticidad de las prestaciones, es decir, aunque el empleador no haya pagado cotizaciones o no haya afiliado a un determinado trabajador, queda de todas maneras cubierto, pudiendo acceder a la cobertura del seguro del trabajador e indicaron que en realidad no ingresan reclamos respecto de procesos de exclusión, porque en la práctica sencillamente no se dan casos de exclusión arbitraria. En dicha oportunidad, la Comisión acordó encargar al señor Subsecretario de Previsión Social una nueva redacción de este numeral, la que propuso en la sesión del día 2 de abril recién pasado, ocasión en que fue suscrita por los señores ***Baltolu****, don Nino;* ***Barros****, don Ramón;* ***Bertolino****, don Mario, y* ***Vilches****, don Carlos, y cuyo texto es el siguiente:*

“8) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La adhesión de una entidad empleadora y la afiliación de los trabajadores independientes a una Mutualidad deberá ser solicitada al Directorio de la entidad correspondiente, el que se pronunciará al respecto en la primera sesión ordinaria posterior a la solicitud, si ésta se recibiera hasta treinta días antes de la respectiva sesión, o en la siguiente si la recepción es posterior a ese plazo. La decisión del Directorio deberá ser comunicada al interesado.

La Mutualidad, excepcionalmente y con autorización expresa de la Superintendencia, podrá denegar la afiliación cuando por razones de infraestructura no sea posible otorgar las prestaciones legales en la localidad del domicilio del solicitante o en aquella donde éste desarrolle su actividad principal, resolución de la cual siempre se podrá recurrir ante la Superintendencia.

Las entidades empleadoras adheridas a una Mutualidad deberán afiliar a ella a la totalidad de su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley Nº 19.345.

La adhesión surtirá efecto a contar del primer día del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud.

Cada organismo administrador deberá informar de las adhesiones o afiliaciones que se produzcan al organismo administrador al que la entidad empleadora haya estado previamente adherida.

En el caso indicado en el inciso anterior, la Mutualidad respectiva o el Instituto de Seguridad Laboral deberán proporcionar al nuevo organismo administrador la información referida a la cotización adicional aplicada en conformidad al artículo 16 de la ley N° 16.744 a la entidad empleadora.

El Directorio de las Mutualidades, para excluir a una entidad empleadora adherente o un trabajador independiente afiliado, solamente puede invocar el incumplimiento grave de las medidas de prevención de riesgos en, a lo menos, tres ocasiones, previa acreditación de la notificación oportuna de dichos incumplimientos a la Dirección del Trabajo, o el atraso por más de dos meses en el pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744. La causal de exclusión debe ser fundada, aprobada por la mayoría de los miembros en ejercicio del Directorio, y el afectado podrá reclamar de ella ante la Superintendencia.

La Superintendencia, mediante una norma de aplicación general, establecerá los procedimientos para realizar las adhesiones y exclusiones por parte de los organismos administradores.".

-- **Sometido a votación este numeral se aprobó, con la indicación propuesta, por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos; y Ward, don Felipe).

9) Incorpóranse los siguientes artículos 8° A y 8° B, nuevos, a continuación del artículo 8°:

"Artículo 8° A.- La Mutualidad deberá proporcionar a las empresas adherentes, a los trabajadores y al público en general, información suficiente, fidedigna y oportuna, respecto de su situación institucional, económica y financiera y de la gestión del Seguro Social de la ley N° 16.744, según establezca la Superintendencia en una norma de aplicación general.

Además, deberá mantener a disposición de sus miembros adherentes y de los trabajadores que lo requieran, en su sede principal y en la de sus agencias o sucursales, así como en su sitio en Internet o por otro medio electrónico, ejemplares actualizados de sus estatutos. Deberá, asimismo, mantener a disposición de sus miembros adherentes y de los trabajadores que lo requieran, en los mismos lugares y por los mismos medios, una lista actualizada de sus directores, titulares y suplentes, y sus gerentes. Igual listado deberá mantener respecto de los directores, gerentes y administradores de personas jurídicas relacionadas con la Mutualidad.

La información indicada en los incisos anteriores deberá ser remitida a la Superintendencia con la frecuencia y conforme a las pautas que esta última señale.

Artículo 8° B.- El sitio web de cada Mutualidad deberá permitir a sus empresas adherentes y a los trabajadores que lo requieran realizar consultas y trámites, en la forma que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

En la sesión de fecha 11 de diciembre, el señor ***Andrade****, don Osvaldo, propuso sustituir la expresión “empresas adherentes” por la expresión “entidades empleadoras adherentes”, con el fin de hacer concordante todo el articulado del proyecto con el numeral 1) que se refiere a las entidades empleadoras adherentes en la frase final de su primer inciso, lo cual fue aprobado por la unanimidad (9) de las señoras y señores Diputados presentes en la sesión. Con posterioridad, en la sesión de fecha 19 de marzo pasado, la señora* ***Muñoz****, doña Adriana, solicitó la reapertura del debate para presentar una indicación tendiente a intercalar en el inciso primero del artículo 8ª, que este numeral propone, la siguiente frase final.*

“La misma información deberá aportarse respecto de toda empresa relacionada con la mutualidad.”.

Argumentó en dicha ocasión la señora Diputada que ella tenía por objeto aumentar las facultades de fiscalización de las empresas relacionadas con las mutualidades. Por su parte, el señor Subsecretario de Previsión Social, don Augusto Iglesias Palau, si bien manifestó estar de acuerdo con el espíritu de la indicación, solicitó dejar pendiente su aprobación con el objeto de que se le permitiera sugerir una nueva redacción en la próxima sesión que celebrara la Comisión, lo que ocurrió el día 2 de abril en curso, ocasión en que presentó una propuesta de modificación de este numeral que fue suscrita por los señores ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros,*** *don Ramón****; Bertolino,*** *don Mario,* ***y Vilches,*** *don Carlos, del siguiente tenor:*

9) Incorpóranse los siguientes artículos 8° A y 8° B, nuevos, a continuación del artículo 8°:

“Artículo 8° A.- La Mutualidad deberá proporcionar a las entidades empleadoras adherentes, a los trabajadores y al público en general, información suficiente, fidedigna y oportuna, respecto de su situación institucional, económica y financiera y de la gestión del Seguro Social de la ley N° 16.744, como asimismo de sus sociedades u organismos filiales o relacionados, según establezca la Superintendencia en una norma de aplicación general.

Además, deberá mantener a disposición de sus miembros adherentes y de los trabajadores que lo requieran, en su sede principal y en la de sus agencias o sucursales, así como en su sitio en Internet o por otro medio electrónico, ejemplares actualizados de sus estatutos. Deberá, asimismo, mantener a disposición de sus miembros adherentes y de los trabajadores que lo requieran, en los mismos lugares y por los mismos medios, una lista actualizada de sus directores, titulares y suplentes, y sus gerentes. Igual listado deberá mantener respecto de los directores, gerentes y administradores de personas jurídicas relacionadas con la Mutualidad.

La información indicada en los incisos anteriores deberá ser remitida a la Superintendencia con la frecuencia y conforme a las pautas que esta última señale.

Artículo 8° B.- El sitio web de cada Mutualidad deberá permitir a sus entidades empleadoras adherentes y a los trabajadores que lo requieran realizar consultas y trámites, en la forma que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

-- **Sometido a votación este numeral se aprobó, con la indicación propuesta, por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina), Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos; y Ward, don Felipe).

10) Sustitúyase al artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las Mutualidades de Empleadores serán administradas por un Directorio paritario integrado por un mínimo de ocho miembros, según lo establezcan sus estatutos, siempre en número par e invariable. El Directorio deberá estar integrado por un igual número de directores elegidos por los empleadores adherentes y de directores elegidos por los trabajadores que presten servicios a los empleadores adheridos a la Mutualidad.

Los estatutos de cada Mutualidad establecerán los procedimientos de elección de directores, incluyendo procedimientos para asegurar la transparencia y publicidad del proceso; convocar a la elección; acreditar las calidades de los electores; efectuar la votación; calificar sus resultados; y realizar las impugnaciones.”.

En la sesión de fecha 11 de diciembre de 2012, ante una consulta de los señores Diputados la razón por la cual los funcionarios públicos no pueden integrar los directorios de las mutualidades, el señor Subsecretario de Previsión Social hizo presente que ellos no participan en la administración de dichas entidades debido a que tampoco son solidariamente responsables a diferencia de lo que ocurre en el sector privado. En dicha sesión fue aprobado este numeral por la unanimidad de los ocho señores Diputados presentes al momento de su votación. Sin embargo, en la sesión de fecha 19 de marzo del año en curso, el señor Subsecretario de Previsión Social pidió reabrir el debate para presentar una indicación que tenía por objeto sustituir, en su inciso primero, la expresión “los empleadores” por “las entidades empleadoras” y la frase “los empleadores adheridos” por “las entidades empleadoras adheridas”, la que fue suscrita por los señores ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros,*** *don Ramón****; Bertolino,*** *don Mario,* ***y Vilches,*** *don Carlos.*

-- **Sometido a votación este numeral se aprobó, con la indicación propuesta, por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana; Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina), y Vilches, don Carlos).

11) Incorpóranse los siguientes artículos 9° A y 9° B, nuevos, a continuación del artículo 9°:

“Artículo 9° A.- Los estatutos de cada Mutualidad podrán establecer la existencia de directores suplentes, debiendo éstos ser elegidos en el mismo acto con los directores titulares y según el mismo procedimiento.

En cualquier caso, el número de directores suplentes deberá ser igual al de los titulares, eligiéndose un suplente para cada director titular, y respetándose el carácter paritario del Directorio.

Los directores suplentes podrán asistir a las sesiones de Directorio, con derecho a voz, y deberán mantenerse informados de la gestión de la Mutualidad.

El director suplente deberá cumplir los mismos requisitos del titular, y podrá remplazarlo en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y, en caso de vacancia, en forma definitiva por el tiempo que faltare para completar el período.

Los directores suplentes se regirán por las mismas normas establecidas para los titulares, salvo en aquello en que no les resulten aplicables.

Tratándose de la vacancia de un director suplente, corresponderá al titular proponer al Directorio el nombre de quien lo reemplace.

Artículo 9° B.- Los directores, titulares y suplentes, podrán percibir una dieta por el ejercicio de su cargo.

Los estatutos de cada Mutualidad deberán fijar el monto y forma de pago de la dieta, la que, en todo caso, no podrá exceder de cincuenta unidades de fomento al mes, vigentes al último día de cada mes.

El Presidente del Directorio podrá recibir una dieta mensual de hasta setenta y cinco unidades de fomento, vigentes al último día de cada mes.

Por su participación en cada Comité a que se refiere el artículo 12, los directores podrán percibir, por ese concepto, una dieta adicional que no exceda el equivalente al cincuenta por ciento de su dieta mensual. Los directores podrán participar en un máximo de dos Comités.

En cualquier momento un director puede renunciar a las dietas indicadas en los incisos anteriores. La renuncia a la dieta no libera a los directores de las responsabilidades que les correspondan por el ejercicio de su cargo.

En la memoria anual de la Mutualidad deberá constar, en forma detallada e individualizada:

a) Las dietas percibidas por cada director.

b) Todo otro ingreso que cada uno de los directores haya percibido durante el ejercicio respectivo por parte de la Mutualidad, incluyendo los que provengan de honorarios por servicios prestados, de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio.

c) Toda remuneración o renta que perciban cada uno de los directores en las sociedades filiales o coligadas a la Mutualidad.

d) Todos los pagos realizados por parte de la Mutualidad, por cualquier concepto, a sociedades o empresas en las que un director sea a su vez director, o dueño directo o a través de personas jurídicas de un 10% o más de su capital.".

En la sesión de fecha 11 de diciembre de 2012, la Comisión inició el debate de este numeral, resaltando el señor Subsecretario de Previsión Social, ante diversas consultas sobre la remuneración de los Directores, que el texto actual establece como remuneración de un director un sueldo mínimo vital del departamento de Santiago, lo que equivale aproximadamente a un ingreso mínimo. Agregó que durante la discusión de este proyecto, se recibieron comentarios en orden a solicitar aumentar y también a disminuir las 50 UF, por distintas razones. Dicha cantidad, señaló, obedece sencillamente a concordar esta remuneración con el ingreso promedio de un director de sociedad anónima de tamaño medio. Ante una consulta sobre qué debe entenderse por "renta", el señor Iglesias manifestó que lo único que pretende el nuevo texto es dar máxima transparencia a todas las relaciones que se produzcan entre un director y la propia mutual. Por otra parte, señaló que la renta puede constituir toda forma de remuneración, por ejemplo, un paquete de utilidades a cambio de alguna prestación de servicios, haciendo hincapié en que la dieta de director es renunciable y coincidió con la señora Nogueira, doña Claudia en el sentido de que se debe cuidar que la remuneración de un director no se convierta en un objetivo per se, pues se corre el riesgo de que los trabajadores sin vocación, postulen al cargo sólo por el atractivo económico, lo cual, se contradice con la situación actual del cargo de director. En dicha oportunidad, la Comisión dejó pendiente su decisión sobre este numeral y retomó su discusión en la sesión de fecha 19 de marzo del año en curso, oportunidad en la cual el señor Subsecretario de Previsión Social presentó una indicación, que fue suscrita por los señores ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros,*** *don Ramón****; Bertolino,*** *don Mario,* ***y Vilches,*** *don Carlos, tendiente a modificarlo de la siguiente manera:*

"a) agrégase en el inciso primero del artículo 9° B, a continuación de la palabra "cargo, y antes del punto final, la frase ", la que será irrenunciable".

b) elimínase el inciso quinto del artículo 9° B, pasando el inciso sexto a ser inciso quinto.

c) elimínanse las letras c) y d) del inciso sexto del artículo 9° B, que pasa a ser inciso quinto."

-- **Sometido a votación este numeral se aprobó, con la indicación propuesta, por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana; Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina), y Vilches, don Carlos).

12) Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Los directores durarán hasta tres años en sus funciones, y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos.

Para efectos de realizar las elecciones de los directores, el Directorio saliente deberá establecer, en la forma que indiquen los estatutos, una Comisión Electoral que vele por la transparencia de los respectivos procesos y el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, así como de las instrucciones de la Superintendencia.

La referida Comisión deberá citar a la elección de los directores**,** ya sea mediante tres publicaciones en un diario de circulación nacional, o través de los medios electrónicos que determine**,** con al menos sesenta días de anticipación a la fecha de la elección. Asimismo, y al menos con la misma anticipación**,** debe anunciarse la convocatoria a la elección en el sitio web de la Mutualidad.

Las entidades empleadoras adherentes y los trabajadores podrán elegir directores en actos separados. En todo caso, las entidades empleadoras elegirán directores durante el desarrollo de una junta ordinaria de adherentes.

El Directorio asumirá sus funciones el día primero del mes siguiente a aquel en que se completen los procesos de elección de sus integrantes.

La Superintendencia, a través de una norma de aplicación general, deberá establecer los requisitos y condiciones bajo las cuales se desarrollará el proceso de elección de directores, la forma y plazo para inscribir a los candidatos, y la forma y oportunidad en la cual se acreditará la calidad de elector.

La norma indicada en el inciso anterior regulará los sistemas de voto a distancia, asegurando que se resguarden debidamente los derechos de los adherentes y de los trabajadores, como asimismo la transparencia del proceso de votación.".

En la sesión de fecha 11 de diciembre de año 2012, se dio inicio a la discusión de este numeral, manifestando el señor ***Andrade,*** *don Osvaldo, que la norma debería tender a asegurar mayor representatividad de los Directores, lo cual resulta difícil de asegurar mientras la forma de realizar las elecciones dependa sólo de los reglamentos de las mutualidades, considerando beneficioso establecer como obligación de las mutualidades garantizar que los trabajadores afiliados se encuentren informados respecto de sus derechos en relación a la elección de directores. Por su parte, el señor Iglesias manifestó que en distintas partes del proyecto se ha innovado para avanzar en cuanto a asegurar la debida representatividad de los directores elegidos con votos de los trabajadores, entre ellas destacó: periodos máximos de duración en los cargos; una norma que establece que la votación de los directores debe ser directa; establecimiento del voto a distancia; imposibilidad de que las mutuales, a través de sus estatutos, puedan excluir a algún candidato que cumpla con los requisitos para ser inscrito como tal. Además, y a propósito de una interrogante del señor* ***Barros****, el señor*

Iglesias informó que existe un precepto en la nueva normativa que prohíbe el endoso de poderes otorgados para emitir el voto, lo cual ha sido una práctica común que merma la representatividad efectiva de las votaciones de director. En la sesión de fecha 19 de marzo del año en curso, el señor Subsecretario de Previsión Social presentó una propuesta de indicación que fue suscrita por los señores ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros,*** *don Ramón****; Bertolino,*** *don Mario,* ***y Vilches,*** *don Carlos, tendiente a modificar este numeral a la luz del debate habido en la sesión anterior, respecto de las inhabilidades de los directores, requisitos y condiciones para ejercer el cargo, principalmente, a fin de evitar que los directores de una mutualidad tengan participación accionaria o poder administrativo en empresas que prestan servicios o contraigan obligaciones con la misma, del siguiente tenor:*

1) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 10°, pasando los siguientes incisos a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

"Será incompatible el cargo de director con la calidad de dueño, socio, accionista, gerente general o administrador de una empresa que preste servicios o contraiga obligaciones con la respetiva Mutualidad.

En el caso de las sociedades anónimas, la incompatibilidad con el cargo de director se aplica cuando:

a) Sea accionista mayoritario o persona relacionada a él, que, en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.

b) Sea accionista que posea directa o indirectamente el 10% o más de las acciones suscritas de la sociedad.

c) Sea director o ejecutivo de la sociedad o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.".

2) Sustitúyase el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, del artículo 10° por el siguiente:

"La Superintendencia, a través de una norma de aplicación general, establecerá las normas mínimas conforme a las cuales se deberá ajustar la elección de los directores, asegurando la participación, la publicidad y la transparencia de dichos procesos, como también los requisitos y condiciones bajo las cuales se deberán desarrollar. Además, indicará la forma y plazo para inscribir a los candidatos, y la forma y oportunidad en la cual se acreditará la calidad de elector.".

-- **Sometido a votación el numeral 12), con la modificación propuesta, se aprobó por 11 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana; Nogueira, doña Claudia; y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge; y, Vilches, don Carlos).

13) Incorpóranse los siguientes artículos 10 A a 10 N, nuevos, a continuación del artículo 10:

"Artículo 10 A.- Al menos uno de los directores elegidos por las empresas adherentes y uno de los directores elegidos por los

trabajadores y, si corresponde, sus respectivos suplentes, deberán ser elegidos de una nómina de diez candidatos propuesta por una empresa de selección de personal de reconocido prestigio. El Directorio de la Mutualidad respectiva escogerá a esta empresa la que, en cualquier caso, no podrá participar en más de dos procesos eleccionarios consecutivos.

Para ser incluidos en la nómina, los candidatos deben tener experiencia y conocimientos en el ámbito de la seguridad laboral o de seguros, y gestión de empresas, y no deben encontrarse vinculados a alguna Mutualidad. Además, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10 D y 10 F, según corresponda, y no detentar alguno de los cargos señalados en el artículo 10 H.

Se entiende que un candidato tiene vinculación con alguna Mutualidad cuando:

a) Tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, cualquiera clase de contratos o cauciones con la respectiva Mutualidad;

b) Sea director, administrador, representante o socio titular del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes con la Mutualidad;

c) Realice prestación de servicios en cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes con la Mutualidad;

d) Tenga la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, inclusive, respecto de los directores y de las demás personas que ejerzan la administración superior de la respectiva Mutualidad.

Artículo 10 B.- Los directores señalados en el artículo anterior serán elegidos por cinco representantes de las empresas adherentes, quienes elegirán a uno de ellos y su suplente, si procediere, y cinco representantes de los trabajadores, quienes elegirán el otro y a su suplente, si procediere. Los estatutos de cada Mutualidad establecerán el procedimiento para la elección de los representantes indicados, en adelante los “electores”, debiendo en todo caso elegirse éstos en la misma oportunidad y según el mismo procedimiento usado por las entidades empleadoras adherentes y los trabajadores para elegir a los otros directores.

Si el director elegido no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, los representantes indicados designarán al que le siguió en votación, y así sucesivamente hasta completar el cargo. En caso que con el procedimiento anterior no fuese posible llenar el cargo, corresponderá al Directorio entrante requerir a la empresa de selección de personal una nueva nómina, con el objeto que los electores realicen una nueva elección.

Artículo 10 C.- Los estatutos de cada Mutualidad establecerán la forma en que serán designados los candidatos a directores

diferentes a los elegidos conforme al artículo 10 A, por los que votarán las empresas adherentes. En todo caso, las normas estatutarias no pueden impedir que cualquier empresa o grupo de empresas adherentes que lo deseen, designe a un candidato, sin perjuicio de los requisitos que éstos deban cumplir.

Los estatutos de cada Mutualidad establecerán también el procedimiento de elección de los directores. Dicho procedimiento deberá considerar una proporcionalidad en el voto de cada entidad empleadora según la cantidad de sus trabajadores. Cada empresa adherente podrá distribuir sus votos entre los candidatos, conforme a sus preferencias.

Estos directores serán elegidos en votación directa, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, según lo disponga el estatuto de la Mutualidad respectiva.

Serán elegidos como directores los candidatos que obtengan las más altas mayorías.

Para participar en la elección del Directorio y de los electores indicados en el artículo 10 B, las entidades empleadoras adherentes deberán estar al día en el pago de las cotizaciones correspondientes al Seguro Social de la ley N° 16.744. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Sólo podrán participar en la elección los representantes de las entidades empleadoras o quienes presenten poderes que los autoricen a participar en el proceso. Dicho poderes no podrán endosarse.

Artículo 10 D.- Los directores elegidos por las empresas adherentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) No haber sido condenado ni hallarse formalizado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos;

c) No ser fallido o estar declarado en quiebra, o ser administrador o representante legal de personas fallidas o declaradas en quiebra;

d) No haber sido, en los últimos quince años, director o gerente general de una Mutualidad de Empleadores que haya sido objeto de intervención por parte de la Superintendencia, o de liquidación;

e) No ser funcionario público que ejerza, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control de las Mutualidades;

f) Contar con experiencia en administración de empresas; y

g) Los demás requisitos que establezcan los respectivos estatutos de cada Mutualidad.

Artículo 10 E.- Los estatutos de cada Mutualidad establecerán la forma en que serán designados los candidatos a directores, diferentes de los señalados en el artículo 10° A, por los que votarán los trabajadores. En todo caso, las normas estatutarias no pueden impedir que los representantes de trabajadores de una o varias empresas adherentes designen un candidato, sin perjuicio de los requisitos que estos deban cumplir.

Los estatutos de cada Mutualidad establecerán también el procedimiento de elección de estos directores. Con todo, los representantes de los trabajadores elegirán directores en votación directa.

En las empresas adheridas a la respectiva Mutualidad que empleen a más de 25 trabajadores, los trabajadores integrantes de los respectivos Comités Paritarios de Higiene y Seguridad serán los representantes de los trabajadores con derecho a voto en la elección de directores de la Mutualidad respectiva.

Para la elección del Directorio de la Mutualidad, el conjunto de los miembros trabajadores integrantes del o de los Comités Paritarios de una empresa tendrán tantos votos cuanto sea el número de trabajadores de la respectiva empresa al último día hábil del mes calendario anteprecedente a la fecha fijada para la elección de directores. El total de votos que resulte se dividirá por partes iguales entre los integrantes del o de los respectivos Comités, despreciándose las fracciones. El número de trabajadores de la empresa respectiva se acreditará mediante certificados otorgados por la Dirección del Trabajo.

En aquellas empresas donde trabajen hasta 25 personas, sus trabajadores elegirán en votación secreta a dos de ellos para que los representen en la elección de directores de la Mutualidad. El total de votos se dividirá entre los trabajadores representantes en la forma indicada en el inciso precedente.

Los representantes de los trabajadores podrán distribuir sus votos entre los candidatos, conforme a sus preferencias.

La calidad de elector se acreditará haciendo llegar a la Comisión Electoral a la que se refiere al artículo 10° de esta ley, la certificación de la entidad empleadora que indique el nombre y número de cédula de identidad de los representantes de los trabajadores en el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, o, en el caso de las entidades empleadoras de hasta 25 trabajadores, la individualización de los electores.

Dicha certificación deberá ser comunicada a la Comisión Electoral a más tardar veinte días antes de la fecha fijada para la elección.

Serán elegidos como directores los candidatos que obtengan las más altas mayorías, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, según lo disponga cada estatuto particular.

La elección indicada en los incisos anteriores deberá realizarse no después del mes calendario siguiente a aquel en que se realizó la Junta Ordinaria de Adherentes de la Mutualidad en que las empresas adherentes eligieron directores.

Artículo 10 F.- Los directores a que se refiere el artículo precedente deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) No haber sido condenado ni hallarse formalizado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos;

c) No ser fallido o estar declarado en quiebra, o ser administrador o representante legal de personas fallidas o declaradas en quiebra;

d) No haber sido, en los últimos quince años, director o gerente general de una Mutualidad de Empleadores que haya sido objeto de intervención por parte de la Superintendencia, o de liquidación, y

e) No ser funcionario público que ejerza, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control de las Mutualidades.

Artículo 10 G.- Los empleadores de los directores elegidos por los trabajadores, con excepción del director elegido según el procedimiento establecido en el artículo 10 A, deberán concederles, a petición escrita de la Mutualidad respectiva, permiso para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones de tales, no pudiendo exceder de 20 horas mensuales de permiso. El tiempo de ausencia se considerará trabajado para todos los efectos legales, y la Mutualidad respectiva deberá restituir al empleador, a solicitud de éste, las remuneraciones y cotizaciones previsionales de su cargo que correspondan al tiempo de ausencia del trabajador destinado a participar en sesiones del Directorio y de Comité.

Artículo 10 H.- No podrán ser directores de una Mutualidad:

1) Los senadores, diputados, alcaldes y concejales;

2) Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.

Artículo 10 I.- Será incompatible el cargo de director de una Mutualidad con el de gerente, fiscal o auditor interno de la misma.

Artículo 10 J.- Los directores deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para el ejercicio de sus cargos, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, y responderán solidariamente por los perjuicios que causaren a la Mutualidad por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Los directores serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el desempeño de su gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 16.395.

La aprobación por la Junta de Adherentes de los estados financieros, de la memoria anual o de cualquiera otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios.

Artículo 10 K.- Los directores no podrán:

1) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés de la Mutualidad y el cumplimiento de sus obligaciones legales;

2) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de la Mutualidad;

3) Inducir a los gerentes, ejecutivos principales y dependientes, o a los auditores internos y externos, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información; y

4) Presentar estados financieros irregulares o información falsa, y ocultar información esencial.

Los estatutos podrán establecer otras prohibiciones para los directores que se estimen necesarias.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar su oposición en el acta de la sesión respectiva, la cual deberá remitirse por el Directorio a la Superintendencia para su conocimiento y adopción de las medidas procedentes.

Artículo 10 L.- Se prohíbe a los directores, gerentes, administradores y, en general, a cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación pueda valerse directa o indirectamente de información reservada de la Mutualidad, obtener para sí o para terceros ventajas económicas o de cualquier otra naturaleza derivadas del uso de esta información.

La Superintendencia aplicará las sanciones que resulten procedentes en estos casos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y

penales que correspondan. En todo caso, las personas que hayan actuado en contravención a lo establecido en este artículo, deberán entregar a beneficio de la Mutualidad correspondiente, cuando no hubiere otro perjudicado, toda utilidad o beneficio pecuniario que hubieren obtenido a través del uso por cualquier medio de la información señalada en el inciso primero.

Artículo 10 M.- Los directores que tengan interés en un acuerdo del Directorio deberán comunicar esta circunstancia al resto de los directores y abstenerse de participar en la discusión respectiva y de votar en dicho caso.

Se presumirá de derecho que existe interés de un director en cualquiera negociación, acto, contrato u operación con la respectiva Mutualidad, en que la o las contrapartes sea cualquiera de las siguientes:

a) Él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, ya sea como personas naturales, o como gerentes generales o representantes legales de una sociedad o empresa.

b) Las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo**,** o a través de personas jurídicas, de un 10% o más de su capital.

c) Las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas señaladas en la letra a) sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital.

La infracción a lo establecido en este artículo no afectará la validez de la operación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad al artículo 57 de la ley N° 16.395, y de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 10 N.- Los directores cesarán en sus cargos:

1.- Por muerte;

2.- Por renuncia;

3.- Por término del período de duración de su mandato;

4.- Por pérdida de alguno de los requisitos necesarios para ser director, o por inhabilidad sobreviniente; y

5.- Por inasistencia, sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas o a un total de tres durante seis meses.”.

En la sesión de fecha 12 de marzo del año en curso, el señor Andrade, don Osvaldo, formuló variadas inquietudes respecto de los artículo 10A y 10B que se incorporan por este numeral, haciéndole entrega al señor Subsecretario de Previsión Social de diversas propuestas de redacción de los referidos artículos

que éste recogió proponiendo en la sesión siguiente un conjunto de modificaciones que fueron suscritas por los señores ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros,*** *don Ramón****;*** ***Bertolino,*** *don Mario,* ***y Vilches,*** *don Carlos, del siguiente tenor:*

1) Elimínanse los artículos 10° A y 10° B.

2) Los artículos 10° C a 10° N, pasan a ser 10° A a 10° L, respectivamente.

3) Elimínase en el inciso primero del artículo 10° C, que pasa a ser 10° A, la frase “diferentes a los elegidos conforme al artículo 10 A,”.

4) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 10° C, que pasa a ser 10° A, la expresión “empresas”, por “entidades empleadoras”.

5) Elimínase en el inciso quinto del artículo 10° C, que pasa a ser 10° A, la frase “y de los electores indicados en el artículo 10 B,”.

6) Sustitúyase en el primer párrafo del artículo 10° D, que pasa a ser 10° B, la expresión “empresas”, por “entidades empleadoras”.

7) Elimínase en el inciso primero del artículo 10° E, que pasa a ser 10° C, la frase “diferentes de los señalados en el artículo 10° A,”.

8) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 10° E, que pasa a ser 10° C, la expresión “empresas”, por “entidades empleadoras”.

9) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 10° E, que pasa a ser 10° C, la expresión “empresas”, por “entidades empleadoras”.

10) Sustitúyase en el inciso cuarto del artículo 10° E, que pasa a ser 10° C, la palabra “empresa” por “entidad empleadora”.

11) Reemplázase en el inciso quinto del artículo 10° E, que pasa a ser 10° C, la expresión “empresas”, por “entidades empleadoras”.

12) Sustitúyase en el inciso noveno del artículo 10° E, que pasa a ser 10° C, la palabra “empresas” por “entidades empleadoras”.

13) Elimínase en el artículo 10° G, que pasa a ser 10° E, la frase “con excepción del director elegido según el procedimiento establecido en el artículo 10 A,”.

En dicha oportunidad, el señor Subsecretario indicó que la indicación precedente responde al debate acaecido en sesiones anteriores respecto de los directores designados desde una nómina propuesta por una empresa de selección de personal. Al respecto, agregó que el Ejecutivo ha coincidido con las señoras y señores Diputados en la necesidad de eliminar estos requisitos adicionales, aparentemente innecesarios, para la designación de algunos directores. En consecuencia, señaló, la indicación elimina los artículos 10 A y B, y todas las referencias realizadas a los directores elegidos en virtud de dichos artículos. Además, recoge la propuesta del Diputado señor ***Barros****, don Ramón,*

en orden a evitar la utilización del vocablo “negocio” al referirse a la actividad de las mutualidades.

-- **Sometido a votación el numeral 13), con las modificaciones propuestas, se aprobó por 11 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana; Nogueira, doña Claudia; y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina); y, Vilches, don Carlos).

14) Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Corresponderá al Directorio la administración superior de la Mutualidad, debiendo adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias para mantenerse cabal y oportunamente informado, con la correspondiente documentación, de su gestión y situación.

Asimismo, serán funciones del Directorio, además de las que puedan establecer los estatutos de cada Mutualidad:

a) La revisión y supervisión de la estrategia corporativa, de los planes principales de acción, de las metas de desempeño institucional, y el cumplimiento de las políticas de gestión de riesgos.

b) Adoptar las medidas necesarias para el monitoreo del desempeño de la Mutualidad, en su gestión operacional, administrativa, financiera y contable.

c) Supervisar los principales gastos, inversiones y adquisiciones.

d) Aprobar la política y el presupuesto anual de inversiones de la Mutualidad, y verificar su cumplimiento. El Directorio deberá informar a la Superintendencia su política y presupuesto de inversiones para el año respectivo, el cual deberá ser también puesto en conocimiento de la Junta de Adherentes.

e) Designar y remover al gerente general, al fiscal y al auditor interno, y fijar sus remuneraciones.

f) Designar y remover al secretario de actas.

g) Seleccionar del registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros, a los auditores externos que tendrán a su cargo la revisión de los estados financieros de la Mutualidad.

h) Aprobar los estados financieros y la memoria anual de la Mutualidad. Además, ordenar la publicación de los estados financieros en la forma y plazos que establezcan las instrucciones que dicte al efecto la Superintendencia.

i) Aprobar la adquisición de los bienes inmuebles que necesite la Mutualidad para su funcionamiento; la enajenación de los mismos; la constitución de gravámenes sobre ellos; y la contratación de construcción de obras para el mismo objeto.

j) Pronunciarse sobre las transacciones judiciales y extrajudiciales en las que tenga interés la Mutualidad.

k) Elaborar un código de buenas prácticas y verificar su cumplimiento.

l) Conocer los informes que les sometan mensualmente los Comités de Directores y resolver sobre las materias que corresponda.

m) Aprobar o rechazar, sobre la base de la recomendación del Comité de Control Interno, las transacciones con partes relacionadas.

n) Designar los candidatos de la Mutualidad a la elección del Directorio de las empresas filiales o coligadas.

o) Adoptar las medidas para que los asientos contables de la Mutualidad se efectúen en registros permanentes, de acuerdo a las instrucciones de la Superintendencia, debiendo estos llevarse de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general.

p) Adoptar las medidas necesarias para que sus integrantes se capaciten en las materias relacionadas con la gestión de la Mutualidad.

q) Las demás funciones que le encomienden la ley o los estatutos.”.

-- **Sometido a votación, sin discusión, fue aprobado por 10 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos).

15) Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- En cada Mutualidad existirán al menos los siguientes Comités de Directores:

a) Comité de Control Interno, que debe supervigilar y emitir un pronunciamiento sobre los resultados de la auditoría interna y externa, y sobre el control de gestión de la Mutualidad. Además, deberá ponderar los riesgos financieros y operativos a los que está expuesta la entidad; revisar las transacciones con partes relacionadas y proponer su aprobación o rechazo al Directorio; y proponer al Directorio políticas para enfrentar potenciales conflictos de interés.

b) Comité de Estrategia y Aspectos Técnicos del Negocio, el cual deberá controlar el cumplimiento de la planificación de las actividades de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, evaluar sus resultados, y verificar el correcto y oportuno otorgamiento de las prestaciones de la ley N° 16.744.

Cada Comité estará formado por un mínimo de tres directores, incluyendo al menos uno de los elegidos conforme al procedimiento señalado en el artículo 10 A.”.

El señor Subsecretario de Previsión Social, planteó en la sesión de fecha 12 de marzo del año en curso, que para hacer congruente este numeral con lo aprobado respecto del artículo 10ª, aprobado en el numeral anterior, se hace necesario modificar su letra b) reemplazando la denominación “Comité de Estrategia y Aspectos Técnicos del Negocio” por “ Comité de Estrategia y Operaciones” y, en el inciso segundo de esta letra, suprimir la frase final de ella, a partir de la palabra “directores”, lo que fue suscrito por los señores ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros,*** *don Ramón****; Bertolino,*** *don Mario,* ***y Vilches,*** *don Carlos.*

-- **Sometido a votación este numeral con la indicación propuesta, fue aprobado por 10 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos).

16) Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para su operación, los Comités indicados en el artículo anterior deberán contar con reglamentos internos propios que, al menos, expliciten sus objetivos, sus tareas, las responsabilidades de sus miembros, las reglas para su funcionamiento, y la periodicidad de sus sesiones ordinarias.

Los Comités deberán sesionar a lo menos una vez al mes.

Los Comités deberán levantar actas de sus sesiones, en las que se incluirán todos los temas tratados y se registrarán, al menos, las decisiones tomadas; los planes de acción y asignación de responsabilidades; el seguimiento de los acuerdos adoptados en sesiones anteriores; y cualquier otro tema de relevancia para su buen funcionamiento.”.

-- **Sometido a votación este numeral, sin discusión, fue aprobado por 10 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos).

17) Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- El Presidente del Directorio será elegido por la mayoría de los miembros del Directorio elegidos por las empresas

adherentes y deberá tener esa misma calidad. La elección tendrá lugar en la primera sesión que celebre el Directorio después de su designación.

El voto del Presidente o el de quien lo subrogue, tendrá carácter de voto decisivo cuando se produzca empate en la adopción de algún acuerdo del Directorio.”.

En la sesión del día 19 de marzo, el señor Subsecretario de Previsión Social, presentó una propuesta, que fue suscrita por los Diputados ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros****, don Ramón;* ***Bertolino,*** *don Mario, y* ***Vilches****, don Carlos, tendiente a sustituir en este numeral, en su inciso primero, la expresión “****empresas****” por “****entidades empleadoras****”, y en su segundo inciso, la palabra “****decisivo****”, por “****dirimente****”.*

Sometido a votación este numeral, con las modificaciones formales, fue aprobado por 10 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos).

18) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- El Presidente del Directorio tendrá, además de las funciones de todo director, las siguientes funciones específicas:

a) Presidir las sesiones del Directorio.

b) Asegurar el adecuado funcionamiento del Directorio.

c) Coordinar con el gerente general la ejecución de los acuerdos adoptados por el Directorio.

d) Asegurar el adecuado y oportuno flujo de información entre la administración y el Directorio.

e) Asegurar el funcionamiento de los Comités de Directores.

f) Las demás que le encomienden la ley o los estatutos.

El Presidente podrá delegar cualquiera de estas funciones en otros directores, sin que dicha delegación altere en caso alguno la responsabilidad que corresponda a cada director.”.

-- **Sometido a votación este numeral, sin discusión, fue aprobado por 10 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos).

19) Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- Las Mutualidades tendrán un gerente general, quien será su ejecutivo superior. Los estatutos deberán establecer los requisitos necesarios para ser nombrado gerente general, debiendo cumplir a lo menos los mismos exigidos para los directores elegidos por los empleadores adherentes. En todo caso, el cargo de gerente general es incompatible con el de director.

El gerente general tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio.".

En la sesión celebrada en martes 12 de marzo del año en curso varios señores Diputados hicieron presente la conveniencia de dejar establecido en la ley la imposibilidad de que desempeñe el cargo de Gerente General una persona que, a la vez, ocupe un cargo en una empresa relacionada o que le preste servicios a la mutual. A raíz de ello, el señor Subsecretario de Previsión Social, en la sesión siguiente, esto es el 19 de marzo, presentó una propuesta que fue suscrita por los señores ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros,*** *don Ramón****;*** ***Bertolino,*** *don Mario,* ***y Vilches,*** *don Carlos, que sustituye, en su inciso primero, la expresión "****empleadores adherentes****" por "****entidades empleadoras adherentes****", y agrega la siguiente frase final al mismo inciso de este numeral:*

"**Será incompatible el cargo de gerente general con la calidad de dueño, socio, accionista, gerente general o administrador de una empresa que preste servicios o contraiga obligaciones con la respectiva Mutualidad.".**

-- **Sometido a votación este numeral, con las modificaciones propuestas, fue aprobado por 11 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana; Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina), y Vilches, don Carlos).

20) Agregánse los siguientes artículos 16 A a 16 H, nuevos, a continuación del artículo 16:

"Artículo 16 A.- El Presidente del Directorio y el gerente general deberán mantener informados a los directores de todo lo relacionado con la gestión de la Mutualidad, en forma plena, oportuna y documentada.

Artículo 16 B.- El gerente general, el fiscal, el auditor interno y los ejecutivos de la administración superior de la Mutualidad no podrán percibir remuneración ni dieta por su participación en el Directorio de las entidades filiales o coligadas a la Mutualidad.

Artículo 16 C.- Las reuniones del Directorio se realizarán a lo menos una vez al mes, con asistencia de la mayoría absoluta de directores.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes con derecho a voto. En todo caso, respecto de las

materias en que se señale expresamente, los estatutos podrán establecer quórum superiores.

Además, los estatutos especificarán la forma en que deberá efectuarse la citación a reunión del Directorio. En la referida citación se deberán indicar las materias específicas a tratar en la sesión respectiva.

Podrán participar en las sesiones de Directorio aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos. La asistencia y participación en la sesión de los directores que ocupen estos medios será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, debiendo constar dicha certificación en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 16 D.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 12 de la ley N° 16.744, deberán someterse a consulta de la Superintendencia los acuerdos de Directorio referidos a:

a) Inversiones o gastos extraordinarios o fuera del curso normal de las operaciones, que involucren un monto igual o superior a diez mil unidades de fomento o que superen el 5% del patrimonio de la Mutualidad.

b) La formación, constitución e integración de sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades o el aporte de capitales a ellas.

Por resolución fundada, la Superintendencia podrá disponer que una Mutualidad le eleve en consulta los acuerdos de Directorio referidos a las materias que fije esa entidad fiscalizadora.

Artículo 16 E.- Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un acta, por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra modificación que pueda afectar su fidelidad, acta que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por lo directores que hubieren concurrido a la sesión respectiva, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado, por todos ellos, que contenga el acuerdo adoptado.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 16 F.- Las sesiones del Directorio siempre deberán ser grabadas a través de medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones, salvo acuerdo unánime de los directores en contrario. Las grabaciones indicadas deberán ser guardadas en reserva por la Mutualidad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, debiendo ser puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación.

Un director podrá solicitar que se incorpore en acta literalmente sus propias palabras, según el contenido de la grabación correspondiente, cuando estime que existen discrepancias fundamentales y sustanciales entre el contenido del acta y el de la grabación respectiva.

Artículo 16 G.- Los directores que hayan participado en una sesión no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes que se celebre la siguiente sesión ordinaria.

La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las Mutualidades adopten para tales fines la firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.

Artículo 16 H.- La individualización de los miembros del Directorio y de los gerentes generales de las Mutualidades deberá constar en un registro público que llevará la Superintendencia, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 20.500. Para tal efecto, dichas entidades deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos en un plazo máximo de tres días hábiles contados desde ocurrido el hecho respectivo.”.

Este numeral fue discutido y aprobado en tres sesiones distintas. En la sesión de fecha 12 de marzo del año en curso el señor ***Barros****, don Ramón, hizo presente su inquietud por el hecho de que el artículo 16 C, que por este numeral se agrega, autorice a los Directores a asistir a las sesiones de Directorio por medio electrónicos sin especificar un piso mínimo aceptable de lo que se entiende por adecuado al momento de utilizar dicha tecnología, pudiendo llegarse al absurdo de que puedan considerarse presente estando conectados a un determinado chat. Por su parte, los señores* ***Bertolino****, don Mario, y* ***Jiménez****, don Tucapel, objetaron, a propósito del artículo 16 D, que la Superintendencia sólo pueda fiscalizar los acuerdos de directorio cuando se trate de inversiones o gastos extraordinarios o fuera del curso normal de las operaciones, sin existir especificación acerca de lo que se entiende por ambos conceptos. Como consecuencia de ello, la Comisión acordó prestar su aprobación a este numeral, con excepción de los artículos 16 C y 16 D que quedaron pendientes para un nuevo análisis.*

-- **Sometido a votación este numeral, con las excepciones señaladas, fue aprobado por 10 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos).

Con posterioridad, en la sesión de fecha 19 de marzo del presente año, el señor Subsecretario de Previsión Social, formuló una propuesta que fue suscrita por los señores ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros,*** *don Ramón****; Bertolino,*** *don Mario,* ***y Vilches,*** *don Carlos, del siguiente tenor:*

1) Reemplázase el inciso final del artículo 16 C, por el siguiente:

"Podrán participar y ejercer su derecho a voto en las sesiones de Directorio aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que se encuentre autorizados mediante una norma de aplicación general de la Superintendencia. La participación y el ejercicio del derecho a voto en la sesión de los directores que ocupen estos medios será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, debiendo constar dicha certificación en el acta de la sesión respectiva.".

2) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 16 D, por la siguiente:

"a) Inversiones en bienes muebles o inmuebles y gastos o egresos de todo tipo que sean de carácter no periódico y que no se derivan de sus actividades ordinarias, que involucren un monto igual o superior a diez mil unidades de fomento o que superen el 5% del patrimonio de la Mutualidad.".

3) Sustitúyase en la letra b) del inciso primero del artículo 16 D, la expresión "integración de" por "inversión en".

El señor Iglesias manifestó que las modificaciones responden a las inquietudes de las señoras y señores Diputados en orden a, en primer lugar, determinar con exactitud lo que se entiende por medios tecnológicos, facultándose a la Superintendencia a emitir una norma de aplicación general al respecto; y en segundo lugar aclarar el concepto de inversiones o gastos extraordinarios, determinando que deben entenderse como aquellos gastos no periódicos y que no derivan de sus actividades ordinarias.

-- Sometido a votación los artículos 16 C y 16 D, con las modificaciones propuestas, se aprobó por 11 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana; Nogueira, doña Claudia; y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina); y, Vilches, don Carlos).

Finalmente, en la sesión del día martes 2 de abril recién pasado, la Comisión reabrió el debate sobre este numeral con el objeto de salvar una omisión, pues el texto aprobado no hacía mención explícita a la prohibición para que los directores de la mutualidad percibieran remuneraciones o dietas en las entidades filiales o coligadas. Para ello el señor Subsecretario de Previsión Social

propuso agregar la palabra "Directores" al inicio del artículo 16 B, lo que fue suscrito por los señores ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros,*** *don Ramón****; Bertolino,*** *don Mario,* ***y Vilches,*** *don Carlos.*

-- <u>Sometido a votación el artículo 16 B, con la modificación propuesta, se aprobó por 11 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe).

21) Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- La Junta General de Adherentes a la Mutualidad es el organismo integrado por las entidades empleadoras adheridas a la misma, que representa a todos sus miembros y cuyos acuerdos son obligatorios para todos ellos.

Podrán participar en esta Junta, con derecho a voto, los representantes de las entidades empleadoras adherentes que estén al día en el pago de las cotizaciones establecidas en el Seguro Social de la ley N° 16.744. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Asimismo, podrá participar, sólo con derecho a voz, un representante de la Superintendencia.

También podrán participar, con derecho a voz, los representantes de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las empresas adheridas a la Mutualidad, en la forma que lo determinen los estatutos de cada una de ellas.

Las Juntas Generales de Adherentes serán ordinarias y extraordinarias.

Las Juntas podrán ser citadas por el Directorio de la Mutualidad, por entidades empleadoras adherentes que representen el 10% o más de los trabajadores afiliados, excluidos los trabajadores independientes; o, en casos calificados conforme a resolución fundada, por la Superintendencia.

En cualquier caso, a lo menos una vez al año, y dentro del primer cuatrimestre, debe realizarse una junta ordinaria de adherentes.

Son materias de las juntas ordinarias:

a) El examen de la situación de la Mutualidad y de los informes de los auditores externos;

b) La aprobación o el rechazo de los estados financieros y de la memoria anual de la Mutualidad;

c) La fijación de la dieta de los directores de la Mutualidad;

d) Conocer la labor realizada por el Directorio en el período desde la realización de la última junta ordinaria;

e) La elección de directores por parte de las entidades empleadoras;

f) La elección de los representantes de las entidades empleadoras que deben seleccionar al director en conformidad al artículo 10 A de esta ley;

g) Conocer la política y el presupuesto anual de inversiones; y

h) En general, cualquiera materia de interés de la Mutualidad, que no sea propia de la junta extraordinaria.

Los acuerdos deben adoptarse por la mayoría absoluta de las entidades empleadoras adherentes presentes en la Junta, ya sea personalmente o representados.

Son materias exclusivas de la junta extraordinaria de adherentes:

a) Las reforma de los Estatutos de la Mutualidad;

b) La fusión de la Mutualidad; y

c) La disolución de la Mutualidad.

Los acuerdos sobre estas materias sólo podrán aprobarse con el voto de los dos tercios de las entidades empleadoras adherentes presentes en la junta extraordinaria.

La reforma de los Estatutos de la Mutualidad deberá ser aprobada por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En las demás materias, las Juntas se regirán por lo que establezcan los estatutos de cada Mutualidad.”.

El señor Subsecretario de Previsión Social propuso, en la sesión celebrada el día 2 de abril recién pasado sustituir la letra f) de este numeral por el siguiente:

“f) Informar sobre formación, constitución e inversión en sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades o el aporte de capitales a ellas desde la realización de la última junta ordinaria.”.

Dicha indicación fue suscrita por los señores ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros,*** *don Ramón****; Bertolino,*** *don Mario,* ***y Vilches,*** *don Carlos, y pretende recoger las inquietudes manifestadas por la Comisión sobre la transparencia en el*

funcionamiento de estas entidades manifestadas durante el curso de la discusión de este proyecto.

-- Sometido a votación este numeral con la indicación propuesta, se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Vidal, doña Ximena, Muñoz, doña Adriana; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos; y Ward, don Felipe).

22) Derógase el artículo 19.

-- Sometido a votación este numeral, sin discusión, se aprobó por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos).

23) Sustitúyase el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- Corresponderá a la Superintendencia examinar, calificar y observar los estados financieros de las Mutualidades los que, según una norma de general aplicación que establezca dicha Superintendencia, deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En todo caso, respecto de los auditores externos que contraten las Mutualidades, la Superintendencia tendrá la facultad de impartirles normas para el desarrollo de sus funciones de auditoría y de requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

La Superintendencia, mediante una instrucción de general aplicación, establecerá la forma y requisitos para la entrega de dicha información.".

-- Sometido a votación este numeral, sin discusión, se aprobó por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos).

24) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- Las Mutualidades, como administradoras del seguro de la ley Nº 16.744, percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

a) Las cotizaciones que deben efectuar las entidades empleadoras adherentes y los trabajadores independientes afiliados con arreglo a lo prevenido en los artículos 15 y 16 de la ley Nº 16.744;

b) Las multas, reajustes e intereses correspondientes a la aplicación de la ley N° 17.322;

c) Las rentas producidas por las inversiones que respaldan los fondos de reserva;

d) Las rentas que produzcan otras inversiones;

e) Las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir, de acuerdo con los artículos 56, 69 y 77 bis de la ley Nº 16.744;

f) Las donaciones, herencias, legados y aportes voluntarios que reciban;

g) Las rentas que se obtengan de las prestaciones médicas otorgadas conforme al artículo 29 del decreto ley N° 1.819, de 1977; y

h) Los demás ingresos que establezcan las leyes.".

*En la sesión de fecha 12 de marzo del año en curso, la señora **Muñoz,** doña Adriana, y el señor **Andrade**, don Osvaldo, a propósito de los ingresos que perciben las mutualidades, manifestaron no estar plenamente de acuerdo con la aprobación de este numeral, en la medida que continúa siendo una disposición permisiva que, en estricto rigor, puede ser interpretada ampliamente.*

-- Sometido a votación este numeral, se aprobó por 7 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor la señora Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos. Se abstuvieron la señora Muñoz, doña Adriana, y el señor Andrade, don Osvaldo).

25) Sustitúyase el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Las Mutualidades estarán obligadas a formar un fondo de reserva para pensiones, con el objeto de atender el pago de las pensiones, de los beneficios permanentes y de sus futuros reajustes. Asimismo deberán formar las otras reservas que sean necesarias para respaldar beneficios futuros en prestaciones médicas, subsidios e indemnizaciones, y las demás prestaciones establecidas por ley.

Las Mutualidades deberán constituir las referidas reservas considerando los parámetros técnicos establecidos por la Superintendencia, a través de una norma de aplicación general.".

-- Sometido a votación este numeral, sin discusión, se aprobó por 8 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor la señora Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores; Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos. Se abstuvo la señora Muñoz, doña Adriana).

26) Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Las Mutualidades deberán formar un fondo de reserva de eventualidades, no inferior al 2% ni superior al 5% de su ingreso total anual, porcentaje que se fijará por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social.".

En la sesión de fecha 12 de marzo del año en curso, el señor Subsecretario aclaró que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social debe fijar un porcentaje único del ingreso total anual de las mutualidades para constituir un fondo de reserva, no pudiendo fijar distintos porcentajes para cada mutualidad, respecto de lo cual se manifestaron distintas opiniones entre los integrantes de esta instancia sobre la conveniencia de fijar dicho porcentaje entre un 2% y un 5%, quedando postergada su aprobación a la espera de una proposición para mejorar su redacción, lo que ocurrió en la sesión de fecha 2 de abril pasado, ocasión en la cual el señor Iglesias Palau presentó una propuesta de modificación de este numeral, que fue suscrita por los señores ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros,*** *don Ramón****; Bertolino,*** *don Mario,* ***y Vilches,*** *don Carlos, del siguiente tenor:*

"26) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

Artículo 23.- Las Mutualidades deberán formar un fondo de reserva de eventualidades, no inferior al 2% ni superior al 5% de su ingreso total anual. El porcentaje deberá ser el mismo para cada Mutualidad y se fijará por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social.".

El señor Andrade sugirió modificar la frase "para cada Mutualidad" por "todas las Mutualidades".

-- **Sometido a votación este numeral con la indicación propuesta, se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Vidal, doña Ximena, Muñoz, doña Adriana; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos; y Ward, don Felipe).

27) Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24.- Los recursos de libre disposición, del fondo de reserva para pensiones, del fondo de reserva de eventualidades, y de las otras reservas que señale la ley, deberán invertirse en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e) y k) del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, y de acuerdo con las instrucciones emitidas al efecto por la Superintendencia.".

En la sesión de fecha 12 de marzo del año en curso se planteó, a propósito de la inversión de los recursos de libre disposición de las mutualidades, la necesidad de confirmar la correspondencia de la referencia de la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de l980, citada en este numeral, por lo cual su aprobación quedó pendiente. En la sesión de 2 de abril pasado, el señor Subsecretario presentó una proposición formal de este numeral, que fue suscrita por los señores ***Baltolu****, don Nino;* ***Barros****, don Ramón;* ***Bertolino****, don Mario, y* ***Vilches****, don Carlos, para cambiar la expresión k) por la expresión i).*

-- **Sometido a votación este numeral con la indicación propuesta, se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos; y Ward, don Felipe).

28) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25 por el siguiente:

"Se considerarán gastos de administración las remuneraciones del personal administrativo y los gastos propios del funcionamiento de las oficinas. Se excluyen los que no tengan dicha naturaleza, como los egresos destinados al pago de funciones técnicas, a la atención de los accidentados, a promover la seguridad y las labores de prevención de las empresas adherentes, entre otros.".

-- **Sometido a votación este numeral, sin discusión, se aprobó por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos).

29) Agrégase en el artículo 26, antes del punto final (.), la siguiente oración: ", las que deberán ser respaldadas con activos que definirá la Superintendencia mediante una instrucción de aplicación general".

-- **Sometido a votación este numeral, sin discusión, se aprobó por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos).

30) Incorpóranse los siguientes artículos 28 A y 28 B, nuevos, a continuación del artículo 28:

"Artículo 28 A.- Prohíbase a las Mutualidades:

a) Hacer donaciones de cualquier tipo;

b) Destinar los recursos que perciban a finalidades no autorizadas por la ley;

c) Formar, constituir o integrar sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades, que no digan relación con la labor y actividades que la ley les autoriza;

d) Hacer declaraciones, campañas publicitarias o emitir opiniones a través de cualquier medio de difusión público que menoscaben el prestigio o la acción de otras Mutualidades o de entidades previsionales;

e) Efectuar publicidad o promoción de sus actividades que induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a su realidad institucional o patrimonial, o a los fines o fundamentos del Seguro Social de la ley N° 16.744; y

f) Conceder beneficios adicionales a los establecidos en la ley N° 16.744 a las entidades empleadoras adherentes.

Artículo 28 B.- La fusión de Mutualidades consiste en la reunión de dos o más de dichas entidades en una sola que la sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio, de las obligaciones, y de las entidades empleadoras adheridas y de los trabajadores independientes afiliados a cualquiera de los entes fusionados.

Esta fusión podrá ser por creación o por incorporación, conforme lo define el artículo 99 de la ley N° 18.046, no procediendo la liquidación de las Mutualidades fusionadas.

En todo caso, cuando sea fusión por creación, la nueva Mutualidad deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento de constitución establecidos en el artículo 12 de la ley N° 16.744 y en este Estatuto Orgánico.”.

En la sesión celebrada el 12 de marzo del año en curso, el señor Andrade, don Osvaldo, observó la conveniencia de dejar establecido en este numeral que las facultades de que disponen dichas instituciones deben ejercerse siempre dentro de su giro, solicitando dejar pendiente su aprobación con el objeto de proponer modificaciones a su texto. En la sesión del día 2 de abril pasado, el señor Subsecretario de Previsión Social presentó una proposición de modificación de este numeral que fue suscrita por los señores ***Baltolu,*** *don Nino;* ***Barros****, don Ramón;* ***Bertolino****, don Mario, y* ***Vilches****, don Carlos, del siguiente tenor:*

“32) Incorpórase los siguientes artículos 28 A y 28 B, nuevos, a continuación del artículo 28:

Artículo 28 A.- Prohíbese a las Mutualidades:

a) Hacer donaciones de cualquier tipo

b) Destinar los recursos que perciban a finalidades no autorizadas por la ley;

c) Formar, constituir o integrar sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades, tengan o no fines de lucro, salvo que digan relación con la labor y actividades que la ley les autoriza;

d) Hacer declaraciones, campañas publicitarias o emitir opiniones a través de cualquier medio de difusión público que menoscaben el prestigio o la acción de otras Mutualidades o de entidades previsionales;

e) Efectuar publicidad o promoción de sus actividades que induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a su realidad

institucional o patrimonial, o a los fines o fundamentos del Seguro Social de la ley N° 16.744; y

f) Conceder beneficios adicionales a los establecidos en la ley N° 16.744 a las entidades empleadoras adherentes.

Artículo 28 B.- La fusión de Mutualidades consiste en la reunión de dos o más de dichas entidades en una sola que la sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio, de las obligaciones, y de las entidades empleadoras adheridas y de los trabajadores independientes afiliados a cualquiera de los entes fusionados.

Esta fusión podrá ser por creación o por incorporación, conforme lo define el artículo 99 de la ley N° 18.046, no procediendo la liquidación de las Mutualidades fusionadas.

En todo caso, cuando sea fusión por creación, la nueva Mutualidad deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento de constitución establecidos en el artículo 12 de la ley N° 16.744 y en este Estatuto Orgánico.

La fusión requerirá de la autorización previa de la Superintendencia.".

El señor Subsecretario señaló que la Indicación a la letra c) del artículo 28 A busca asegurar la armonía de este texto con otras disposiciones de la ley que permiten a las Mutualidades formar distintos tipos de sociedades. Por su parte, agregó, a indicación al artículo 28 B responde a una inquietud de los señores Diputados y busca solucionar una eventual ambigüedad respecto a las facultades de SUSESO en el evento de una fusión. Respecto al artículo 28 A, el señor Andrade estimó que la norma sería más efectiva estableciendo la prohibición de la Mutualidad de formar, constituir o integrar sociedades con otras organizaciones donde sus Directores o altos cargos fueran a la vez miembros del Directorio de la Mutualidad.

El señor Subsecretario indicó que el proyecto de ley contempla normas que efectivamente impiden a un director de Mutual participar en una empresa relacionada, por medio de las limitaciones que se establecen a los mismos Directores. En igual sentido, el proyecto establece que la participación de una mutual en otras sociedades debe pasar por una decisión de Directorio. En este contexto, el Subsecretario estimó que el tema de la participación relacionada se encuentra correctamente solucionado en las indicaciones propuestas.

-- Sometido a votación el artículo 28 A, contenido en este numeral, se aprobó por 8 votos a favor, 0 en contra y 5 abstenciones.

(Votaron a favor los Diputados señores Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y, Ward, don Felipe. Se abstuvieron las señoras Muñoz, doña Adriana y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Jiménez, don Tucapel, y Saffirio, don René).

Sometido a votación el artículo 28 B, se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Vidal, doña Ximena, y Muñoz, doña Adriana, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don

Mario; Jiménez, don Tucapel; Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe).

31) Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- Una Mutualidad podrá ser intervenida por la Superintendencia cuando, a juicio de ésta y previa investigación, incurra en incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que la rigen o de las instrucciones que ella hubiere impartido, respecto de las obligaciones de reservas, o del correcto otorgamiento de las prestaciones económicas, médicas, o de ambas, que puedan afectar el adecuado funcionamiento de dicha entidad.

La intervención de una Mutualidad será declarada por la Superintendencia previa citación de la respectiva entidad. La resolución que declare la intervención será fundada; fijará la fecha en que la intervención deba iniciarse; determinará el plazo de su duración; designará a un interventor y fijará el honorario de éste, el que será de cargo de la Mutualidad intervenida.

En todo caso, la afectada podrá reponer dicha resolución ante la Superintendencia en el plazo de cinco días desde su dictación. Cuando no deduzca dicha reposición o ésta sea rechazada por la Superintendencia, la Mutualidad podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en los términos indicados en los artículos 58 y siguientes de la ley N° 16.395.

La intervención podrá ser decretada hasta por el plazo de un año, el que podrá ser ampliado por una sola vez, hasta por el mismo tiempo.

La designación de interventor deberá recaer en una persona que no sea director ni dependiente de la Mutualidad intervenida y que posea título profesional universitario y acredite experiencia en administración de empresas. El interventor deberá constituir fianza de fiel cumplimiento de sus funciones por el monto y en la forma que determine la Superintendencia.

La Superintendencia podrá sustituir, en cualquier tiempo, al interventor que haya designado.

El interventor asumirá las funciones del Directorio y del gerente general de la Mutualidad intervenida. Podrá, sin embargo, delegar alguna de las funciones que le competan, quedando obligado solidariamente ante la Mutualidad por los actos que en virtud de la delegación efectúen los delegados.

Durante el período de intervención se suspenderá el funcionamiento del Directorio de la Mutualidad, no correspondiendo dieta a sus directores, y los trabajadores de la respectiva Mutualidad quedarán sujetos a la dirección del interventor.

Al término de la intervención la Superintendencia podrá, previo informe del interventor, disponer la renovación total del Directorio, la que se efectuará conforme a esta ley y a los estatutos de la respectiva Mutualidad.

Al término de sus funciones el interventor deberá presentar a la Superintendencia un informe circunstanciado de su gestión, sin perjuicio de los que dicho Servicio pueda solicitarle cuando lo estime conveniente.

La Superintendencia pondrá término anticipado a la intervención cuando considere innecesaria la mantención de dicha medida.”.

Frente a ciertos cuestionamientos en relación a los estándares profesionales del interventor, la señora Marabolí, Superintendenta de Seguridad Social, aclaró que éste debe ser nombrado por dicha Institución y, por tanto, ella deberá realizar un análisis de las capacidades técnicas y profesionales de quien ejerza el cargo.

-- Sometida a votación esta indicación se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Vidal, doña Ximena, y Muñoz, doña Adriana, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe).

32) Sustitúyase el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Las Mutualidades se disolverán por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, por cualquiera de las siguientes causales:

a) Por acuerdo de los adherentes, en la forma que dispongan los estatutos;

b) Por infracción al artículo 12 de la ley Nº 16.744; y

c) Cuando la Mutualidad se encuentre en una situación de insolvencia financiera o de compromiso patrimonial que ocasione que su continuidad no resulte viable.

La Superintendencia deberá, mediante resolución fundada, destinar los recursos de la Mutualidad que se disuelve al pago de las obligaciones que, conforme a la ley, correspondan.

Luego del pago de las obligaciones legales, y en caso de existir algún remanente, el Presidente de la República deberá señalar las instituciones previsionales entre las cuales se repartirán los fondos de la Mutualidad disuelta.”.

El señor Subsecretario de Previsión Social, presentó una proposición de modificación formal del numeral 35) que fue suscrita por los señores Baltolu, Barros, Bertolino y Vilches, del siguiente tenor:

“Sustitúyase en la letra a) del inciso primero del artículo 30, la expresión “los”, por “las entidades empleadoras”.

-- Sometido a votación este numeral con la modificación propuesta se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Vidal, doña Ximena, y Muñoz, doña Adriana, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe).

36) Derógase el artículo 31.

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Vidal, doña Ximena, y Muñoz, doña Adriana, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe).

37) Deróganse los artículos segundo y tercero transitorios.

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Vidal, doña Ximena, y Muñoz, doña Adriana, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las Mutualidades de Empleadores existentes a la fecha de publicación de esta ley deberán presentar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social la adecuación de sus estatutos a las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la vigencia de esta última, e inscribirse en el mismo plazo en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación.

-- Sometido a votación este artículo se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Vidal, doña Ximena, y Muñoz, doña Adriana, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe).

Artículo segundo transitorio.- Los Directorios de las Mutualidades deberán renovarse, conforme a lo dispuesto por el decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, modificado por esta ley, en la junta ordinaria de adherentes inmediatamente posterior a la aprobación de sus nuevos estatutos, de acuerdo a lo establecido al artículo anterior. Los directores que estén desempeñando sus funciones a la fecha de dicha junta, que se

presenten a la reelección, se considerarán que ya han cumplido un período en sus cargos, para todos los efectos legales.

-- <u>Sometido a votación este artículo se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Vidal, doña Ximena, y Muñoz, doña Adriana, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe).

Artículo tercero transitorio.- Se entenderán derogadas todas las normas legales que contengan disposiciones contrarias a lo establecido en esta ley.”.

-- <u>Sometido a votación este artículo se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Vidal, doña Ximena, y Muñoz, doña Adriana, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe).

X.- <u>ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.</u>

En tal situación se encuentran las siguientes indicaciones presentadas por las señoras y los señores Diputados que se indican:

-- De la señora Muñoz, doña Adriana, para agregar en el numeral 1) del artículo único, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los incisos segundo y tercero actuales a tercero y cuarto respectivamente:

“Las mutualidades de empleadores no podrán constituir empresas relacionadas, filiales o coligadas, con el objeto de desarrollar actividades vinculadas directa o indirectamente con su finalidad.”.

-- <u>Sometida a votación fue rechazada por 5 votos a favor, seis en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, don Osvaldo; Jiménez, don Tucapel, y Saffirio, don René. En contra lo hicieron la señora Nogueira, doña Claudia, y los señores Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos.)

*-- De la señora Muñoz, doña Adriana, y de los señores Andrade, don Osvaldo; Jiménez, don Tucapel, y Saffirio, don René, para reemplazar en el numeral 1) de su artículo único, la expresión “**previsión social”** por la expresión **“seguridad social”.***

-- **<u>Reclamada la inadmisibilidad declarada por el señor Presidente de la Comisión, ésta fue ratificada por 7 votos a favor y 5 en contra.</u>**

(Votaron a favor de la inadmisibilidad la señora Nogueira, doña Claudia, y los señores Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Monckeberg, don Cristián; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos. En contra lo hicieron las señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, don Osvaldo; Jiménez, don Tucapel, y Saffirio, don René).

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"**Artículo único.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Estatuto Orgánico de Mutualidades de Empleadores, aprobado por el N° 2 del decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Sustitúyase el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las Mutualidades de Empleadores son instituciones de previsión social, sin fines de lucro, que se constituyen como corporaciones de derecho privado. Su finalidad es administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conforme a la ley N° 16.744 y sus respectivos reglamentos. Con dicho objetivo deberán realizar actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y otorgar las prestaciones médicas, de rehabilitación, económicas y las demás que establezca la ley a favor de los trabajadores protegidos y de las entidades empleadoras adherentes.

Las Mutualidades estarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante "la Superintendencia".

Las mutualidades podrán crear empresas filiales o relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

La constitución de sociedades u organismos filiales o relacionados de las Mutualidades deberá ser autorizada por la Superintendencia. Las sociedades u organismos filiales o relacionados estarán sometidas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que le corresponda a otros organismos.".

2) Modifícase su artículo 2° del siguiente modo:

a) Sustitúyase, en su inciso primero, la letra a) por la siguiente:

"a) Las entidades empleadoras";

b) Elimínase, en la letra c) de su inciso primero, la frase “, los trabajadores familiares y los estudiantes en general”;

c) Derógase su inciso segundo, y

d) Agrégase, en el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, a continuación del vocablo “trabajadores” la siguiente oración: “, conforme a lo dispuesto en la ley N° 16.744”.

3) Modifícase su artículo 3° del siguiente modo:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “Seguridad” y la coma, la siguiente expresión: “o de Seguridad y Salud en el Trabajo”;

b) Elimínase, en su inciso primero, la frase “, en ambos casos e indistintamente,”, y

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo caso, no podrán incluir nombres de fantasía que, según se determine por resolución fundada de la Superintendencia, puedan inducir a equívocos respecto de su responsabilidad.”.

4) Sustitúyase el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- La solicitud de personalidad jurídica para la Mutualidad de Empleadores, de aprobación de sus estatutos, y de autorización para administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales será dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La solicitud indicada en el inciso anterior deberá ser patrocinada por una o más organizaciones gremiales de entidades empleadoras que cuenten con personalidad jurídica y no tengan fines de lucro.

A toda solicitud deberán acompañarse los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 de la ley Nº 16.744.”.

5) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5º.- El Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resolverá sobre la solicitud señalada en el artículo anterior, previo informe de la Superintendencia. La autorización solicitada se concederá solamente cuando se acredite a entera satisfacción la forma como la Mutualidad administrará el seguro social indicado.

La Superintendencia podrá requerir mayores antecedentes antes de emitir el informe señalado en el inciso anterior. En todo caso, deberá evacuar su informe dentro de un plazo de noventa días hábiles contados desde la recepción de la totalidad de los antecedentes.”.

6) Sustitúyase el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- El decreto supremo que conceda la personalidad jurídica y apruebe los estatutos de una Mutualidad deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la recepción del informe de la Superintendencia a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y contendrá, además, la autorización para administrar el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744.

En el mismo decreto se fijará el plazo dentro del cual la Mutualidad deberá acreditar **satisfactoriamente, a través de certificados expedidos por** la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente al domicilio donde se ubiquen los servicios médicos, **la forma como la Mutualidad dará** cumplimiento de las exigencias previstas en las letras b) **y c)** del artículo 12 de la ley N° 16.744. Este plazo no podrá exceder de dos años.

La Mutualidad debe proceder a inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación, en un plazo no superior a 30 días desde la publicación del decreto de constitución respectivo.”.

7) Agrégase un artículo 6° A, nuevo:

“Artículo 6° A.- En la escritura constitutiva de las Mutualidades, los patrocinadores designarán un Directorio provisorio, debiendo procederse al nombramiento de los directores definitivos en la forma dispuesta en los artículos 10 y siguientes de esta ley, dentro de los 120 días siguientes a la fecha del decreto que conceda la personalidad jurídica.

El Directorio definitivo asumirá sus funciones inmediatamente después de elegido.”.

8) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La adhesión de una entidad empleadora y la afiliación de los trabajadores independientes a una Mutualidad deberá ser solicitada al Directorio de la entidad correspondiente, el que se pronunciará al respecto en la primera sesión ordinaria posterior a la solicitud, si ésta se recibiera hasta treinta días antes de la respectiva sesión, o en la siguiente si la recepción es posterior a ese plazo. La decisión del Directorio deberá ser comunicada al interesado.

La Mutualidad, excepcionalmente y con autorización expresa de la Superintendencia, podrá denegar la afiliación cuando por razones de infraestructura no sea posible otorgar las prestaciones legales en la localidad del domicilio del solicitante o en aquella donde éste desarrolle su actividad principal, resolución de la cual siempre se podrá recurrir ante la Superintendencia.

Las entidades empleadoras adheridas a una Mutualidad deberán afiliar a ella a la totalidad de su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley Nº 19.345.

La adhesión surtirá efecto a contar del primer día del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud.

Cada organismo administrador deberá informar de las adhesiones o afiliaciones que se produzcan al organismo administrador al que la entidad empleadora haya estado previamente adherida.

En el caso indicado en el inciso anterior, la Mutualidad respectiva o el Instituto de Seguridad Laboral deberán proporcionar al nuevo organismo administrador la información referida a la cotización adicional aplicada en conformidad al artículo 16 de la ley N° 16.744 a la entidad empleadora.

El Directorio de las Mutualidades, para excluir a una entidad empleadora adherente o un trabajador independiente afiliado, solamente puede invocar el incumplimiento grave de las medidas de prevención de riesgos **en, a lo menos, tres ocasiones, previa acreditación de la notificación oportuna de dichos incumplimientos a la Dirección del Trabajo, o** el atraso por más de dos meses en el pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744. La causal de exclusión debe ser fundada, aprobada por la mayoría de los miembros en ejercicio del Directorio, y el afectado podrá reclamar de ella ante la Superintendencia.

La Superintendencia, mediante una norma de aplicación general, establecerá los procedimientos para realizar las adhesiones y exclusiones por parte de los organismos administradores.”.

9) Incorpóranse los siguientes artículos 8° A y 8° B, nuevos, a continuación del artículo 8°:

“Artículo 8° A.- La Mutualidad deberá proporcionar a las **entidades empleadoras** adherentes, a los trabajadores y al público en general, información suficiente, fidedigna y oportuna, respecto de su situación institucional, económica y financiera y de la gestión del Seguro Social de la ley N° 16.744, **como asimismo de sus sociedades u organismos filiales o relacionados**, según establezca la Superintendencia en una norma de aplicación general.

Además, deberá mantener a disposición de sus miembros adherentes y de los trabajadores que lo requieran, en su sede principal y en la de sus agencias o sucursales, así como en su sitio en Internet o por otro

medio electrónico, ejemplares actualizados de sus estatutos. Deberá, asimismo, mantener a disposición de sus miembros adherentes y de los trabajadores que lo requieran, en los mismos lugares y por los mismos medios, una lista actualizada de sus directores, titulares y suplentes, y sus gerentes. Igual listado deberá mantener respecto de los directores, gerentes y administradores de personas jurídicas relacionadas con la Mutualidad.

La información indicada en los incisos anteriores deberá ser remitida a la Superintendencia con la frecuencia y conforme a las pautas que esta última señale.

Artículo 8° B.- El sitio web de cada Mutualidad deberá permitir a sus **entidades empleadoras** adherentes y a los trabajadores que lo requieran realizar consultas y trámites, en la forma que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

10) Sustitúyase al artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las Mutualidades de Empleadores serán administradas por un Directorio paritario integrado por un mínimo de ocho miembros, según lo establezcan sus estatutos, siempre en número par e invariable. El Directorio deberá estar integrado por un igual número de directores elegidos por **las entidades empleadoras** adherentes y de directores elegidos por los trabajadores que presten servicios a las **entidades empleadoras adheridas** a la Mutualidad.

Los estatutos de cada Mutualidad establecerán los procedimientos de elección de directores, incluyendo procedimientos para asegurar la transparencia y publicidad del proceso; convocar a la elección; acreditar las calidades de los electores; efectuar la votación; calificar sus resultados; y realizar las impugnaciones.”.

11) Incorpóranse los siguientes artículos 9° A y 9° B, nuevos, a continuación del artículo 9°:

“Artículo 9° A.- Los estatutos de cada Mutualidad podrán establecer la existencia de directores suplentes, debiendo éstos ser elegidos en el mismo acto con los directores titulares y según el mismo procedimiento.

En cualquier caso, el número de directores suplentes deberá ser igual al de los titulares, eligiéndose un suplente para cada director titular, y respetándose el carácter paritario del Directorio.

Los directores suplentes podrán asistir a las sesiones de Directorio, con derecho a voz, y deberán mantenerse informados de la gestión de la Mutualidad.

El director suplente deberá cumplir los mismos requisitos del titular, y podrá remplazarlo en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y, en caso de vacancia, en forma definitiva por el tiempo que faltare para completar el período.

Los directores suplentes se regirán por las mismas normas establecidas para los titulares, salvo en aquello en que no les resulten aplicables.

Tratándose de la vacancia de un director suplente, corresponderá al titular proponer al Directorio el nombre de quien lo reemplace.

Artículo 9° B.- Los directores, titulares y suplentes, podrán percibir una dieta por el ejercicio de su cargo, **la que será irrenunciable**.

Los estatutos de cada Mutualidad deberán fijar el monto y forma de pago de la dieta, la que, en todo caso, no podrá exceder de cincuenta unidades de fomento al mes, vigentes al último día de cada mes.

El Presidente del Directorio podrá recibir una dieta mensual de hasta setenta y cinco unidades de fomento, vigentes al último día de cada mes.

Por su participación en cada Comité a que se refiere el artículo 12, los directores podrán percibir, por ese concepto, una dieta adicional que no exceda el equivalente al cincuenta por ciento de su dieta mensual. Los directores podrán participar en un máximo de dos Comités.

En la memoria anual de la Mutualidad deberá constar, en forma detallada e individualizada:

a) Las dietas percibidas por cada director.

b) Todo otro ingreso que cada uno de los directores haya percibido durante el ejercicio respectivo por parte de la Mutualidad, incluyendo los que provengan de honorarios por servicios prestados, de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio.

12) Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Los directores durarán hasta tres años en sus funciones, y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos.

Será incompatible el cargo de director con la calidad de dueño, socio, accionista, gerente general o administrador de una empresa que preste servicios o contraiga obligaciones con la respectiva Mutualidad.

En el caso de las sociedades anónimas, la incompatibilidad con el cargo de director se aplica cuando:

a) Sea accionista mayoritario o persona relacionada a él que, en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.

b) Sea accionista que posea directa o indirectamente el 10% o más de las acciones suscritas de la sociedad.

c) Sea director o ejecutivo de la sociedad o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.

Para efectos de realizar las elecciones de los directores, el Directorio saliente deberá establecer, en la forma que indiquen los estatutos, una Comisión Electoral que vele por la transparencia de los respectivos procesos y el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, así como de las instrucciones de la Superintendencia.

La referida Comisión deberá citar a la elección de los directores**,** ya sea mediante tres publicaciones en un diario de circulación nacional, o través de los medios electrónicos que determine**,** con al menos sesenta días de anticipación a la fecha de la elección. Asimismo, y al menos con la misma anticipación**,** debe anunciarse la convocatoria a la elección en el sitio web de la Mutualidad.

Las entidades empleadoras adherentes y los trabajadores podrán elegir directores en actos separados. En todo caso, las entidades empleadoras elegirán directores durante el desarrollo de una junta ordinaria de adherentes.

El Directorio asumirá sus funciones el día primero del mes siguiente a aquel en que se completen los procesos de elección de sus integrantes.

La Superintendencia, a través de una norma de aplicación general, **establecerá las normas mínimas conforme a las cuales se deberá ajustar la elección de los directores, asegurando la participación, la publicidad y la transparencia de dichos procesos, como también los requisitos y condiciones bajo las cuales se deberán desarrollar. Además, indicará** la forma y plazo para inscribir a los candidatos, y la forma y oportunidad en la cual se acreditará la calidad de elector.

La norma indicada en el inciso anterior regulará los sistemas de voto a distancia, asegurando que se resguarden debidamente los derechos de los adherentes y de los trabajadores, como asimismo la transparencia del proceso de votación.”.

13) Incorpóranse los siguientes artículos 10 A a 10 L, nuevos, a continuación del artículo 10:

Artículo 10 A.- Los estatutos de cada Mutualidad establecerán la forma en que serán designados los candidatos a directores por los que votarán las **entidades empleadoras** adherentes. En todo caso, las normas estatutarias no pueden impedir que cualquier empresa o grupo de empresas adherentes que lo deseen, designe a un candidato, sin perjuicio de los requisitos que éstos deban cumplir.

Los estatutos de cada Mutualidad establecerán también el procedimiento de elección de los directores. Dicho procedimiento deberá considerar una proporcionalidad en el voto de cada entidad empleadora según la cantidad de sus trabajadores. Cada empresa adherente podrá distribuir sus votos entre los candidatos, conforme a sus preferencias.

Estos directores serán elegidos en votación directa, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, según lo disponga el estatuto de la Mutualidad respectiva.

Serán elegidos como directores los candidatos que obtengan las más altas mayorías.

Para participar en la elección del Directorio las entidades empleadoras adherentes deberán estar al día en el pago de las cotizaciones correspondientes al Seguro Social de la ley N° 16.744. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Sólo podrán participar en la elección los representantes de las entidades empleadoras o quienes presenten poderes que los autoricen a participar en el proceso. Dicho poderes no podrán endosarse.

Artículo 10 B.- Los directores elegidos por las **entidades empleadoras** adherentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) No haber sido condenado ni hallarse formalizado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos;

c) No ser fallido o estar declarado en quiebra, o ser administrador o representante legal de personas fallidas o declaradas en quiebra;

d) No haber sido, en los últimos quince años, director o gerente general de una Mutualidad de Empleadores que haya sido objeto de intervención por parte de la Superintendencia, o de liquidación;

e) No ser funcionario público que ejerza, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control de las Mutualidades;

f) Contar con experiencia en administración de empresas; y

g) Los demás requisitos que establezcan los respectivos estatutos de cada Mutualidad.

Artículo 10 C.- Los estatutos de cada Mutualidad establecerán la forma en que serán designados los candidatos a directores por los que votarán los trabajadores. En todo caso, las normas estatutarias no pueden impedir que los representantes de trabajadores de una o varias **entidades empleadoras** adherentes designen un candidato, sin perjuicio de los requisitos que estos deban cumplir.

Los estatutos de cada Mutualidad establecerán también el procedimiento de elección de estos directores. Con todo, los representantes de los trabajadores elegirán directores en votación directa.

En las **entidades empleadoras** adheridas a la respectiva Mutualidad que empleen a más de 25 trabajadores, los trabajadores integrantes de los respectivos Comités Paritarios de Higiene y Seguridad serán los representantes de los trabajadores con derecho a voto en la elección de directores de la Mutualidad respectiva.

Para la elección del Directorio de la Mutualidad, el conjunto de los miembros trabajadores integrantes del o de los Comités Paritarios de una entidad empleadora tendrán tantos votos cuanto sea el número de trabajadores de la respectiva empresa al último día hábil del mes calendario anteprecedente a la fecha fijada para la elección de directores. El total de votos que resulte se dividirá por partes iguales entre los integrantes del o de los respectivos Comités, despreciándose las fracciones. El número de trabajadores de la **entidad empleadora** respectiva se acreditará mediante certificados otorgados por la Dirección del Trabajo.

En aquellas **entidades empleadoras** donde trabajen hasta 25 personas, sus trabajadores elegirán en votación secreta a dos de ellos para que los representen en la elección de directores de la Mutualidad. El total de votos se dividirá entre los trabajadores representantes en la forma indicada en el inciso precedente.

Los representantes de los trabajadores podrán distribuir sus votos entre los candidatos, conforme a sus preferencias.

La calidad de elector se acreditará haciendo llegar a la Comisión Electoral a la que se refiere al artículo 10° de esta ley, la certificación de la entidad empleadora que indique el nombre y número de cédula de identidad de los representantes de los trabajadores en el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, o, en el caso de las entidades empleadoras de hasta 25 trabajadores, la individualización de los electores.

Dicha certificación deberá ser comunicada a la Comisión Electoral a más tardar veinte días antes de la fecha fijada para la elección.

Serán elegidos como directores los candidatos que obtengan las más altas mayorías, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, según lo disponga cada estatuto particular.

La elección indicada en los incisos anteriores deberá realizarse no después del mes calendario siguiente a aquel en que se realizó la Junta Ordinaria de Adherentes de la Mutualidad en que las **entidades empleadoras** adherentes eligieron directores.

Artículo 10 D.- Los directores a que se refiere el artículo precedente deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) No haber sido condenado ni hallarse formalizado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos;

c) No ser fallido o estar declarado en quiebra, o ser administrador o representante legal de personas fallidas o declaradas en quiebra;

d) No haber sido, en los últimos quince años, director o gerente general de una Mutualidad de Empleadores que haya sido objeto de intervención por parte de la Superintendencia, o de liquidación, y

e) No ser funcionario público que ejerza, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control de las Mutualidades.

Artículo 10 E.- Los empleadores de los directores elegidos por los trabajadores, deberán concederles, a petición escrita de la Mutualidad respectiva, permiso para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones de tales, no pudiendo exceder de 20 horas mensuales de permiso. El tiempo de ausencia se considerará trabajado para todos los efectos legales, y la Mutualidad respectiva deberá restituir al empleador, a solicitud de éste, las remuneraciones y cotizaciones previsionales de su cargo que correspondan al tiempo de ausencia del trabajador destinado a participar en sesiones del Directorio y de Comité.

Artículo 10 F.- No podrán ser directores de una Mutualidad:

1) Los senadores, diputados, alcaldes y concejales;

2) Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.

Artículo 10 G.- Será incompatible el cargo de director de una Mutualidad con el de gerente, fiscal o auditor interno de la misma.

Artículo 10 H.- Los directores deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para el ejercicio de sus cargos, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, y responderán solidariamente por los perjuicios que causaren a la Mutualidad por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Los directores serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el desempeño de su gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 16.395.

La aprobación por la Junta de Adherentes de los estados financieros, de la memoria anual o de cualquiera otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios.

Artículo 10 I.- Los directores no podrán:

1) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés de la Mutualidad y el cumplimiento de sus obligaciones legales;

2) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de la Mutualidad;

3) Inducir a los gerentes, ejecutivos principales y dependientes, o a los auditores internos y externos, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información; y

4) Presentar estados financieros irregulares o información falsa, y ocultar información esencial.

Los estatutos podrán establecer otras prohibiciones para los directores que se estimen necesarias.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar su oposición en el acta de la sesión respectiva, la cual deberá remitirse por el Directorio a la Superintendencia para su conocimiento y adopción de las medidas procedentes.

Artículo 10 J.- Se prohíbe a los directores, gerentes, administradores y, en general, a cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación pueda valerse directa o indirectamente de información reservada de la Mutualidad, obtener para sí o para terceros ventajas económicas o de cualquier otra naturaleza derivadas del uso de esta información.

La Superintendencia aplicará las sanciones que resulten procedentes en estos casos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. En todo caso, las personas que hayan actuado

en contravención a lo establecido en este artículo, deberán entregar a beneficio de la Mutualidad correspondiente, cuando no hubiere otro perjudicado, toda utilidad o beneficio pecuniario que hubieren obtenido a través del uso por cualquier medio de la información señalada en el inciso primero.

Artículo 10 K.- Los directores que tengan interés en un acuerdo del Directorio deberán comunicar esta circunstancia al resto de los directores y abstenerse de participar en la discusión respectiva y de votar en dicho caso.

Se presumirá de derecho que existe interés de un director en cualquiera negociación, acto, contrato u operación con la respectiva Mutualidad, en que la o las contrapartes sea cualquiera de las siguientes:

a) Él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, ya sea como personas naturales, o como gerentes generales o representantes legales de una sociedad o empresa.

b) Las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo**,** o a través de personas jurídicas, de un 10% o más de su capital.

c) Las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas señaladas en la letra a) sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital.

La infracción a lo establecido en este artículo no afectará la validez de la operación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad al artículo 57 de la ley N° 16.395, y de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 10 L.- Los directores cesarán en sus cargos:

1.- Por muerte;

2.- Por renuncia;

3.- Por término del período de duración de su mandato;

4.- Por pérdida de alguno de los requisitos necesarios para ser director, o por inhabilidad sobreviniente; y

5.- Por inasistencia, sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas o a un total de tres durante seis meses.”.

14) Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Corresponderá al Directorio la administración superior de la Mutualidad, debiendo adoptar las medidas e impartir las

instrucciones necesarias para mantenerse cabal y oportunamente informado, con la correspondiente documentación, de su gestión y situación.

Asimismo, serán funciones del Directorio, además de las que puedan establecer los estatutos de cada Mutualidad:

a) La revisión y supervisión de la estrategia corporativa, de los planes principales de acción, de las metas de desempeño institucional, y el cumplimiento de las políticas de gestión de riesgos.

b) Adoptar las medidas necesarias para el monitoreo del desempeño de la Mutualidad, en su gestión operacional, administrativa, financiera y contable.

c) Supervisar los principales gastos, inversiones y adquisiciones.

d) Aprobar la política y el presupuesto anual de inversiones de la Mutualidad, y verificar su cumplimiento. El Directorio deberá informar a la Superintendencia su política y presupuesto de inversiones para el año respectivo, el cual deberá ser también puesto en conocimiento de la Junta de Adherentes.

e) Designar y remover al gerente general, al fiscal y al auditor interno, y fijar sus remuneraciones.

f) Designar y remover al secretario de actas.

g) Seleccionar del registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros, a los auditores externos que tendrán a su cargo la revisión de los estados financieros de la Mutualidad.

h) Aprobar los estados financieros y la memoria anual de la Mutualidad. Además, ordenar la publicación de los estados financieros en la forma y plazos que establezcan las instrucciones que dicte al efecto la Superintendencia.

i) Aprobar la adquisición de los bienes inmuebles que necesite la Mutualidad para su funcionamiento; la enajenación de los mismos; la constitución de gravámenes sobre ellos; y la contratación de construcción de obras para el mismo objeto.

j) Pronunciarse sobre las transacciones judiciales y extrajudiciales en las que tenga interés la Mutualidad.

k) Elaborar un código de buenas prácticas y verificar su cumplimiento.

l) Conocer los informes que les sometan mensualmente los Comités de Directores y resolver sobre las materias que corresponda.

m) Aprobar o rechazar, sobre la base de la recomendación del Comité de Control Interno, las transacciones con partes relacionadas.

n) Designar los candidatos de la Mutualidad a la elección del Directorio de las empresas filiales o coligadas.

o) Adoptar las medidas para que los asientos contables de la Mutualidad se efectúen en registros permanentes, de acuerdo a las instrucciones de la Superintendencia, debiendo estos llevarse de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general.

p) Adoptar las medidas necesarias para que sus integrantes se capaciten en las materias relacionadas con la gestión de la Mutualidad.

q) Las demás funciones que le encomienden la ley o los estatutos.”.

15) Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- En cada Mutualidad existirán al menos los siguientes Comités de Directores:

a) Comité de Control Interno, que debe supervigilar y emitir un pronunciamiento sobre los resultados de la auditoría interna y externa, y sobre el control de gestión de la Mutualidad. Además, deberá ponderar los riesgos financieros y operativos a los que está expuesta la entidad; revisar las transacciones con partes relacionadas y proponer su aprobación o rechazo al Directorio; y proponer al Directorio políticas para enfrentar potenciales conflictos de interés.

b) Comité de Estrategia y **Operaciones**, el cual deberá controlar el cumplimiento de la planificación de las actividades de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, evaluar sus resultados, y verificar el correcto y oportuno otorgamiento de las prestaciones de la ley N° 16.744.

Cada Comité estará formado por un mínimo de tres directores.

16) Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para su operación, los Comités indicados en el artículo anterior deberán contar con reglamentos internos propios que, al menos, expliciten sus objetivos, sus tareas, las responsabilidades de sus miembros, las reglas para su funcionamiento, y la periodicidad de sus sesiones ordinarias.

Los Comités deberán sesionar a lo menos una vez al mes.

Los Comités deberán levantar actas de sus sesiones, en las que se incluirán todos los temas tratados y se registrarán, al menos, las

decisiones tomadas; los planes de acción y asignación de responsabilidades; el seguimiento de los acuerdos adoptados en sesiones anteriores; y cualquier otro tema de relevancia para su buen funcionamiento.”.

17) Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- El Presidente del Directorio será elegido por la mayoría de los miembros del Directorio elegidos por las **entidades empleadoras** adherentes y deberá tener esa misma calidad. La elección tendrá lugar en la primera sesión que celebre el Directorio después de su designación.

El voto del Presidente o el de quien lo subrogue, tendrá carácter de voto **dirimente** cuando se produzca empate en la adopción de algún acuerdo del Directorio.”.

18) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- El Presidente del Directorio tendrá, además de las funciones de todo director, las siguientes funciones específicas:

a) Presidir las sesiones del Directorio.

b) Asegurar el adecuado funcionamiento del Directorio.

c) Coordinar con el gerente general la ejecución de los acuerdos adoptados por el Directorio.

d) Asegurar el adecuado y oportuno flujo de información entre la administración y el Directorio.

e) Asegurar el funcionamiento de los Comités de Directores.

f) Las demás que le encomienden la ley o los estatutos.

El Presidente podrá delegar cualquiera de estas funciones en otros directores, sin que dicha delegación altere en caso alguno la responsabilidad que corresponda a cada director.”.

19) Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Las Mutualidades tendrán un gerente general, quien será su ejecutivo superior. Los estatutos deberán establecer los requisitos necesarios para ser nombrado gerente general, debiendo cumplir a lo menos los mismos exigidos para los directores elegidos por **las entidades empleadoras** adherentes. En todo caso, el cargo de gerente general es incompatible con el de director. **Será incompatible el cargo de gerente general con la calidad de dueño, socio, accionista, gerente general o administrador de una empresa que preste servicios o contraiga obligaciones con la respectiva Mutualidad.**

El gerente general tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio.”.

20) Agregánse los siguientes artículos 16 A a 16 H, nuevos, a continuación del artículo 16:

“Artículo 16 A.- El Presidente del Directorio y el gerente general deberán mantener informados a los directores de todo lo relacionado con la gestión de la Mutualidad, en forma plena, oportuna y documentada.

Artículo 16 B.- **Los directores**, el gerente general, el fiscal, el auditor interno y los ejecutivos de la administración superior de la Mutualidad no podrán percibir remuneración ni dieta por su participación en el Directorio de las entidades filiales o coligadas a la Mutualidad.

Artículo 16 C.- Las reuniones del Directorio se realizarán a lo menos una vez al mes, con asistencia de la mayoría absoluta de directores.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes con derecho a voto. En todo caso, respecto de las materias en que se señale expresamente, los estatutos podrán establecer quórum superiores.

Además, los estatutos especificarán la forma en que deberá efectuarse la citación a reunión del Directorio. En la referida citación se deberán indicar las materias específicas a tratar en la sesión respectiva.

Podrán participar **y ejercer su derecho a voto** en las sesiones de Directorio aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos **que se encuentren autorizados mediante una norma de aplicación general de la Superintendencia.** La participación **y el ejercicio del derecho a voto** en la sesión de los directores que ocupen estos medios será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, debiendo constar dicha certificación en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 16 D.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 12 de la ley N° 16.744, deberán someterse a consulta de la Superintendencia los acuerdos de Directorio referidos a:

a) Inversiones **en bienes muebles o inmuebles y gastos o egresos de todo tipo que sean de carácter no periódico y que no se derivan de sus actividades ordinarias,** que involucren un monto igual o superior a diez mil unidades de fomento o que superen el 5% del patrimonio de la Mutualidad.

b) La formación, constitución **e inversión en** sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades o el aporte de capitales a ellas.

Por resolución fundada, la Superintendencia podrá disponer que una Mutualidad le eleve en consulta los acuerdos de Directorio referidos a las materias que fije esa entidad fiscalizadora.

Artículo 16 E.- Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un acta, por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra modificación que pueda afectar su fidelidad, acta que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por lo directores que hubieren concurrido a la sesión respectiva, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado, por todos ellos, que contenga el acuerdo adoptado.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 16 F.- Las sesiones del Directorio siempre deberán ser grabadas a través de medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones, salvo acuerdo unánime de los directores en contrario. Las grabaciones indicadas deberán ser guardadas en reserva por la Mutualidad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, debiendo ser puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación.

Un director podrá solicitar que se incorpore en acta literalmente sus propias palabras, según el contenido de la grabación correspondiente, cuando estime que existen discrepancias fundamentales y sustanciales entre el contenido del acta y el de la grabación respectiva.

Artículo 16 G.- Los directores que hayan participado en una sesión no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes que se celebre la siguiente sesión ordinaria.

La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las Mutualidades adopten para tales fines la firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.

Artículo 16 H.- La individualización de los miembros del Directorio y de los gerentes generales de las Mutualidades deberá constar en un registro público que llevará la Superintendencia, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 20.500. Para tal efecto, dichas entidades deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos en un plazo máximo de tres días hábiles contados desde ocurrido el hecho respectivo.”.

21) Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- La Junta General de Adherentes a la Mutualidad es el organismo integrado por las entidades empleadoras adheridas a la misma, que representa a todos sus miembros y cuyos acuerdos son obligatorios para todos ellos.

Podrán participar en esta Junta, con derecho a voto, los representantes de las entidades empleadoras adherentes que estén al día en el pago de las cotizaciones establecidas en el Seguro Social de la ley N° 16.744. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Asimismo, podrá participar, sólo con derecho a voz, un representante de la Superintendencia.

También podrán participar, con derecho a voz, los representantes de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las **entidades empleadoras** adheridas a la Mutualidad, en la forma que lo determinen los estatutos de cada una de ellas.

Las Juntas Generales de Adherentes serán ordinarias y extraordinarias.

Las Juntas podrán ser citadas por el Directorio de la Mutualidad, por entidades empleadoras adherentes que representen el 10% o más de los trabajadores afiliados, excluidos los trabajadores independientes; o, en casos calificados conforme a resolución fundada, por la Superintendencia.

En cualquier caso, a lo menos una vez al año, y dentro del primer cuatrimestre, debe realizarse una junta ordinaria de adherentes.

Son materias de las juntas ordinarias:

a) El examen de la situación de la Mutualidad y de los informes de los auditores externos;

b) La aprobación o el rechazo de los estados financieros y de la memoria anual de la Mutualidad;

c) La fijación de la dieta de los directores de la Mutualidad;

d) Conocer la labor realizada por el Directorio en el período desde la realización de la última junta ordinaria;

e) La elección de directores por parte de las entidades empleadoras;

f) **Informar sobre formación, constitución e inversión en sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades o el aporte de capitales a ellas desde la realización de la última junta ordinaria**;

g) Conocer la política y el presupuesto anual de inversiones; y

h) En general, cualquiera materia de interés de la Mutualidad, que no sea propia de la junta extraordinaria.

Los acuerdos deben adoptarse por la mayoría absoluta de las entidades empleadoras adherentes presentes en la Junta, ya sea personalmente o representados.

Son materias exclusivas de la junta extraordinaria de adherentes:

a) Las reforma de los Estatutos de la Mutualidad;

b) La fusión de la Mutualidad; y

c) La disolución de la Mutualidad.

Los acuerdos sobre estas materias sólo podrán aprobarse con el voto de los dos tercios de las entidades empleadoras adherentes presentes en la junta extraordinaria.

La reforma de los Estatutos de la Mutualidad deberá ser aprobada por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En las demás materias, las Juntas se regirán por lo que establezcan los estatutos de cada Mutualidad.”.

22) Derógase el artículo 19.

23) Sustitúyase el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Corresponderá a la Superintendencia examinar, calificar y observar los estados financieros de las Mutualidades los que, según una norma de general aplicación que establezca dicha Superintendencia, deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En todo caso, respecto de los auditores externos que contraten las Mutualidades, la Superintendencia tendrá la facultad de impartirles normas para el desarrollo de sus funciones de auditoría y de requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

La Superintendencia, mediante una instrucción de general aplicación, establecerá la forma y requisitos para la entrega de dicha información.”.

24) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Las Mutualidades, como administradoras del seguro de la ley Nº 16.744, percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

a) Las cotizaciones que deben efectuar las entidades empleadoras adherentes y los trabajadores independientes afiliados con arreglo a lo prevenido en los artículos 15 y 16 de la ley Nº 16.744;

b) Las multas, reajustes e intereses correspondientes a la aplicación de la ley N° 17.322;

c) Las rentas producidas por las inversiones que respaldan los fondos de reserva;

d) Las rentas que produzcan otras inversiones;

e) Las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir, de acuerdo con los artículos 56, 69 y 77 bis de la ley Nº 16.744;

f) Las donaciones, herencias, legados y aportes voluntarios que reciban;

g) Las rentas que se obtengan de las prestaciones médicas otorgadas conforme al artículo 29 del decreto ley N° 1.819, de 1977; y

h) Los demás ingresos que establezcan las leyes.”.

25) Sustitúyase el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Las Mutualidades estarán obligadas a formar un fondo de reserva para pensiones, con el objeto de atender el pago de las pensiones, de los beneficios permanentes y de sus futuros reajustes. Asimismo deberán formar las otras reservas que sean necesarias para

respaldar beneficios futuros en prestaciones médicas, subsidios e indemnizaciones, y las demás prestaciones establecidas por ley.

Las Mutualidades deberán constituir las referidas reservas considerando los parámetros técnicos establecidos por la Superintendencia, a través de una norma de aplicación general.”.

26) Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:

“Artículo 23.- Las Mutualidades deberán formar un fondo de reserva de eventualidades, no inferior al 2% ni superior al 5% de su ingreso total anual. **El porcentaje deberá ser el mismo para todas las Mutualidades y** se fijará por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social.”.

27) Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- Los recursos de libre disposición, del fondo de reserva para pensiones, del fondo de reserva de eventualidades, y de las otras reservas que señale la ley, deberán invertirse en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e) y **i)** del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, y de acuerdo con las instrucciones emitidas al efecto por la Superintendencia.”.

28) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25 por el siguiente:

“Se considerarán gastos de administración las remuneraciones del personal administrativo y los gastos propios del funcionamiento de las oficinas. Se excluyen los que no tengan dicha naturaleza, como los egresos destinados al pago de funciones técnicas, a la atención de los accidentados, a promover la seguridad y las labores de prevención de las empresas adherentes, entre otros.”.

29) Agrégase en el artículo 26, antes del punto final (.), la siguiente oración: “, las que deberán ser respaldadas con activos que definirá la Superintendencia mediante una instrucción de aplicación general”.

30) Incorpóranse los siguientes artículos 28 A y 28 B, nuevos, a continuación del artículo 28:

“Artículo 28 A.- **Prohíbese** a las Mutualidades:

a) Hacer donaciones de cualquier tipo;

b) Destinar los recursos que perciban a finalidades no autorizadas por la ley;

c) Formar, constituir o integrar sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades**, tengan o no fines de lucro, salvo que** digan relación con la labor y actividades que la ley les autoriza;

d) Hacer declaraciones, campañas publicitarias o emitir opiniones a través de cualquier medio de difusión público que menoscaben el prestigio o la acción de otras Mutualidades o de entidades previsionales;

e) Efectuar publicidad o promoción de sus actividades que induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a su realidad institucional o patrimonial, o a los fines o fundamentos del Seguro Social de la ley N° 16.744; y

f) Conceder beneficios adicionales a los establecidos en la ley N° 16.744 a las entidades empleadoras adherentes.

Artículo 28 B.- La fusión de Mutualidades consiste en la reunión de dos o más de dichas entidades en una sola que la sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio, de las obligaciones, y de las entidades empleadoras adheridas y de los trabajadores independientes afiliados a cualquiera de los entes fusionados.

Esta fusión podrá ser por creación o por incorporación, conforme lo define el artículo 99 de la ley N° 18.046, no procediendo la liquidación de las Mutualidades fusionadas.

En todo caso, cuando sea fusión por creación, la nueva Mutualidad deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento de constitución establecidos en el artículo 12 de la ley N° 16.744 y en este Estatuto Orgánico.

La fusión requerirá de la autorización previa de la Superintendencia.

31) Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Una Mutualidad podrá ser intervenida por la Superintendencia cuando, a juicio de ésta y previa investigación, incurra en incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que la rigen o de las instrucciones que ella hubiere impartido, respecto de las obligaciones de reservas, o del correcto otorgamiento de las prestaciones económicas, médicas, o de ambas, que puedan afectar el adecuado funcionamiento de dicha entidad.

La intervención de una Mutualidad será declarada por la Superintendencia previa citación de la respectiva entidad. La resolución que declare la intervención será fundada; fijará la fecha en que la intervención deba iniciarse; determinará el plazo de su duración; designará a un interventor y fijará el honorario de éste, el que será de cargo de la Mutualidad intervenida.

En todo caso, la afectada podrá reponer dicha resolución ante la Superintendencia en el plazo de cinco días desde su dictación. Cuando no deduzca dicha reposición o ésta sea rechazada por la Superintendencia, la Mutualidad podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones

de Santiago, en los términos indicados en los artículos 58 y siguientes de la ley N° 16.395.

La intervención podrá ser decretada hasta por el plazo de un año, el que podrá ser ampliado por una sola vez, hasta por el mismo tiempo.

La designación de interventor deberá recaer en una persona que no sea director ni dependiente de la Mutualidad intervenida y que posea título profesional universitario y acredite experiencia en administración de empresas. El interventor deberá constituir fianza de fiel cumplimiento de sus funciones por el monto y en la forma que determine la Superintendencia.

La Superintendencia podrá sustituir, en cualquier tiempo, al interventor que haya designado.

El interventor asumirá las funciones del Directorio y del gerente general de la Mutualidad intervenida. Podrá, sin embargo, delegar alguna de las funciones que le competan, quedando obligado solidariamente ante la Mutualidad por los actos que en virtud de la delegación efectúen los delegados.

Durante el período de intervención se suspenderá el funcionamiento del Directorio de la Mutualidad, no correspondiendo dieta a sus directores, y los trabajadores de la respectiva Mutualidad quedarán sujetos a la dirección del interventor.

Al término de la intervención la Superintendencia podrá, previo informe del interventor, disponer la renovación total del Directorio, la que se efectuará conforme a esta ley y a los estatutos de la respectiva Mutualidad.

Al término de sus funciones el interventor deberá presentar a la Superintendencia un informe circunstanciado de su gestión, sin perjuicio de los que dicho Servicio pueda solicitarle cuando lo estime conveniente.

La Superintendencia pondrá término anticipado a la intervención cuando considere innecesaria la mantención de dicha medida.”.

32) Sustitúyase el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Las Mutualidades se disolverán por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, por cualquiera de las siguientes causales:

a) Por acuerdo de **las entidades empleadoras** adherentes, en la forma que dispongan los estatutos;

b) Por infracción al artículo 12 de la ley Nº 16.744; y

c) Cuando la Mutualidad se encuentre en una situación de insolvencia financiera o de compromiso patrimonial que ocasione que su continuidad no resulte viable.

La Superintendencia deberá, mediante resolución fundada, destinar los recursos de la Mutualidad que se disuelve al pago de las obligaciones que, conforme a la ley, correspondan.

Luego del pago de las obligaciones legales, y en caso de existir algún remanente, el Presidente de la República deberá señalar las instituciones previsionales entre las cuales se repartirán los fondos de la Mutualidad disuelta.”.

33) Derógase el artículo 31.

34) Deróganse los artículos segundo y tercero transitorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las Mutualidades de Empleadores existentes a la fecha de publicación de esta ley deberán presentar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social la adecuación de sus estatutos a las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la vigencia de esta última, e inscribirse en el mismo plazo en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación.

Artículo segundo transitorio.- Los Directorios de las Mutualidades deberán renovarse, conforme a lo dispuesto por el decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, modificado por esta ley, en la junta ordinaria de adherentes inmediatamente posterior a la aprobación de sus nuevos estatutos, de acuerdo a lo establecido al artículo anterior. Los directores que estén desempeñando sus funciones a la fecha de dicha junta, que se presenten a la reelección, se considerarán que ya han cumplido un período en sus cargos, para todos los efectos legales.

Artículo tercero transitorio.- Se entenderán derogadas todas las normas legales que contengan disposiciones contrarias a lo establecido en esta ley.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON FELIPE SALABERRY SOTO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de abril de 2013.

Acordado en sesiones de 2, 9, 16 y 30 de octubre, 6 de noviembre y 11 de diciembre de 2012, y 5 de enero, 12 y 19 de marzo y 2 de abril del año en curso, con asistencia de las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu, Barros, Bertolino; Jiménez; Monckeberg, don Cristián; Sabag (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina), Saffirio; Salaberry y Vilches.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión